

36/142 ✠
REGLAS,

ESTATUTOS Y CONSTITUCIONES

NUEVAMENTE DECLARADAS,

AÑADIDAS Y REFORMADAS,

QUE HAN DE GUARDAR

LOS SACERDOTES

DE LA VENERABLE

CONGREGACION

DE

N. P. SAN PEDRO

DE LA CIUDAD DE CORDOBA,

FUNDADA

EN SU IGLESIA PARROQUIAL.

de S. Pedro el B. de Cordoba n.º 334

REIMPRESAS EN CÓRDOBA

En la Oficina de Don Juan Rodriguez de la Torre.

Año de 1788.

Con las licencias necesarias.

R E G L A S

DE LOS TUTOR Y COMITADOS

DE LA CIUDAD DE CORUÑA

DE LA CIUDAD DE CORUÑA

DE LA CIUDAD DE CORUÑA

LOS SACERDOTES

DE LA CIUDAD DE CORUÑA

CONFERENCIA

DE

M. T. SAN PEDRO

DE LA CIUDAD DE CORUÑA

EN EL MONASTERO DE SAN PEDRO

REVISADO POR EL COMITADO

DE LA CIUDAD DE CORUÑA

DE LA CIUDAD DE CORUÑA

PROLOGO.



Santas Constituciones, cuyo es

el fin de la presente obra, para que sea de utilidad a los



PROLOGO.

Bien me ha mostrado la experiencia quan facilmente (como dixo San Ambrosio) y con quanta brevedad se aprende lo que se enseña, quando Dios es el Maestro: ¹ Pues en el emplèo que hoy exercito de Abad Mayor de la Venerable Congregacion de Sacerdotes, consagrada à nuestro Padre San Pedro, he visto, no solo aprendidas, sino loablemente practicadas aquellas maxîmas de perfeccion, que se contienen en sus Santas Constituciones; cuyo es-

¹ Si Deus Magister est, quam cito discitur quod docetur! S. Ambros.

PIROLO
piritu de zelo y caridad ha enseñado à sus fervorosos individuos (como al Profeta Jeremías) el Altísimo Dios con celestiales luces y sagrados ardores del fuego Divino, que à todos los mueve y los anima.¹ Pero aunque tiene bien gravadas en su alma cada uno de los exemplares fervorosos Hermanos estas Reglas de perfeccion, con los caracteres de aquella interior Ley de caridad y amor, que sabe y suele imprimir el Espíritu Santo en los corazones en quienes se difunde la caridad de Dios; ² no obstante, me pareció

1 De excelso misit ignem in ossibus meis, & erudit me. *Threnor.* 1.

2 Châritas Dei diffusa est in cordibus nostris per Spiritum Sanctum, qui datus est nobis. *Rom.* 5.

se diesen à la estampa nuestras Santas Constituciones , para que impresas sirvan de espejo, en que cada uno de nosotros vea mas claramente , y mas despacio contemple su obligacion ; sirviendo esta consideracion atenta de estímulo à todos , para su mas perfecta observancia ; y teniendo yo el singular consuelo de que se vea cada dia mas vivo y vigoroso el espiritu de union , amor y caridad , que es como el alma de todas ellas , y como la divisa de tan Venerable y Santa Congregacion. A nuestro Padre San Pedro examinò acerca de su amor, una , dos y tres veces , el Di-

vino Maestro , ¹ para darle à entender , que si en todas las virtudes debia ser singularmente perfecto , aun se habia de adelantar superior à todos en el amor de Dios y caridad con sus hermanos , ovejas del amado Rebaño , que le encomendaba. ² Estas ventajas , que con su grande y mas privilegiado Apostol queria el Maestro Soberano , desea en nosotros nuestro Santisimo Pastor, glorioso Padre y Titulàr esclarecido.

Y ciertamente ningun obsequio mas grato podremos ofrecerle , los que estamos singu-

¹ Simon Joannis diligit me plus his? Dicit ei tertio:
Simon Joannis amas me? Joann. 21.

² Pasce oves meas. Joann. ibi.

larmente dedicados à su veneracion y culto , que un amor noble y fino para con Dios, una perfecta union entre nosotros , y una caridad paciente, compasiva y benefica para con nuestros hermanos. Este es el espiritu y alma de nuestros Santos Estatutos y Reglas , en cuya puntual observancia tendremos vinculada una estrecha union , paz firme y caridad perfecta , como seguramente puedo prometer à todos con las palabras del Apostol San Pablo : Quicumque hanc Regulam secuti fuerint , pax super illos.

*

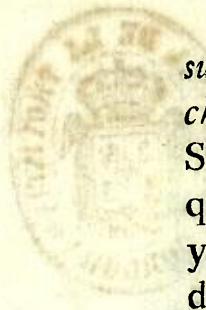
*Asi lo espero de la Divina
Misericordia , cediendo nuestra
union cada dia mas estrecha , y
nuestra paz cada dia mas firme
en mayor obsequio de nuestro
grande Titulár y Padre el Sa-
grado Principe de los Apostoles,
y en mayor agrado de nuestro
Dios y Señor , à quien sea
Gloria por infinitos siglos de
los siglos. Amen.*

*Bach. D. Simon Perez de Tapia,
Abad Mayor.*

FUNDACION.



LAS PRINCIPALES VIRTUDES es justo resplandezcan en quien tiene mayores obligaciones , y que se hallen puestas en execucion primero por aquellos á quien en primer lugar las encomendó Christo Señor nuestro. Considerando pues , que los Sacerdotes , por su Divina boca, son luz, sal y Ciudad puesta en alto , con que los demás del Pueblo deben alumbrar sus vidas , corregir sus costumbres , y con su imitacion y emulacion santa buscar el verdadero camino , deseando la tengan en el cumplimiento de la mayor de ellas, que como dixo el Apostol es la caridad, y el unico precepto el del amor en quien se cifran y suman todos los demás , conforme al dicho célebre de San Gregorio : *Omne mandatum de sola dilectione est , & omnia unum præceptum*



*sunt , quia quidquid præcipitur in sola
charitate solidatur.* Por tanto , Nos los
Sacerdotes de la Ciudad de Cordoba,
queriendo poner en exercicio preceptos
y consejos tan saludables , y en todo
dár el buen olor y exemplo que debe-
mos ; llegandose á este nuestro buen
deseo la aprobacion y licencia del Ilus-
trísimo y Reverendísimo Señor Don
Fray Diego de Mardones , por la gra-
cia de Dios y de la Santa Sede Apos-
tolica , Obispo de la dicha Ciudad , del
Consejo de S. M. su Confesor , &c. ::

EN EL NOMBRE DE LA SS^{ma}. TRINIDAD,
Padre, Hijo y Espiritu Santo , tres Per-
sonas y un solo Dios verdadero , y pa-
ra gloria y honra suya , y de la Sobe-
rana Princesa del Cielo MARIA Virgen
Señora nuestra , y del glorioso Apostol
Principe y Cabeza de la Iglesia San
Pedro nuestro Padre , y para que mas
bien se exerciten las dichas obras de ca-
ridad , y con mayor solemnidad se ce-
lebre sus Festividades , instituímos,

erigimos y fundamos una Congregacion, Agregacion y Confraternidad de Sacerdotes en la dicha Iglesia Parroquial de San Pedro, con las Constituciones y Reglas siguientes.

CONSTITUCION I.

PRIMERAMENTE ORDENAMOS Y ESTATUIMOS, que todos los que hubieren de ser admitidos á nuestra Congregacion sean Sacerdotes, de buena vida, fama y costumbres, elegidos por los demás Hermanos de ella en su Cabildo por votos secretos, propuesta la persona del que quisiere ser recibido, y tenido mas de la mitad de votos de los que se hallaren presentes; y con tanto, que el que asi hubiere de ser propuesto y recibido no haya sido expulso de alguna Religion de las aprobadas. Y para que todo lo susodicho tenga mas cumplido efecto, ordenamos asimismo, que no se pueda hacer Cabildo, ni recibir Her-

Vease el Libro de Cabildos Generales al fol. 57. que trata del modo que han de ser recibidos.

*Numero de
votos 24.*

mano con menos que veinte y quatro Congregados, ni en otro lugar que en la dicha Iglesia de San Pedro, y presidiendo el Abad Mayor, ó por legitimo impedimento suyo uno de los Seises que se hallaren presentes, por sus anti-
güedades.

*¶ Vease en el testimonio y su apro-
bacion correspondiente al fin de este Li-
bro, como la Congregacion acuerda que
el recibimiento de Hermanos se haga en
la Iglesia de San Pedro en qualesquiera
de los Cabildos Generales de Regla, que
han de celebrarse en las tres Pasquas del
año.*

CONSTITUCION II.

*Eleccion de
Abad Mayor*

*Por muerte
del Abad Ma-
yor: lease la
foxa 34. de
estas Reglas.*

ORDENAMOS ASIMISMO, QUE EL TER-
cero dia de Pasqua de Espiritu Santo
de cada un año sea elegido uno de los
dichos Hermanos por Presidente y Ca-
beza de la dicha Congregacion, á cuyo
cargo sea el gobierno de ella, el qual

se elegirá en la forma siguiente. El dicho dia por la mañana el Abad y Presidente que hubiere sido aquel año dirá una Misa de Espiritu Santo , hallándose presentes algunos de la dicha Congregacion , encomendando en ella á nuestro Señor sea elegido el que mas convenga al servicio de su Divina Magestad ; y luego se juntarán por la tarde en la dicha Iglesia , y cada uno de los que se hallaren presentes dará el nombre de la persona que le pareciere mas conveniente escrito al Secretario de la dicha Congregacion , el qual junto con el Abad que sale , y con el Seise mas antiguo , irán mirando con todo cuidado los votos que cada uno tiene: y habiendo entre los propuestos quien tenga mas de la mitad de votos , quedará elegido : y habiendo iguales , como sea en la mitad de votos , se sorteará entre ellos : y no llegando á la mitad , se escogerán los dos que hubieren tenido mas votos , y de ellos se hará segundo escrutinio , ó tercero , ó los que

mas convengan , hasta que sea elegido uno de los susodichos , el qual , luego que sea electo , tomará su Silla, y procederá en el dicho Cabildo á las demás elecciones y cosas que se hubieren de tratar.

¶ *Vease en el testimonio y su aprobacion correspondiente al fin de este Libro lo acordado por la Congregacion en 25. de Marzo de 1788. sobre esta Regla: conviene á saber: que se restituya á su primer uso , aboliendo en un todo la reforma que de ella se hizo en 1686: que para ser electo Abad qualquiera Congregado haya de tener al menos seis años de tal: que esta eleccion sea por trienio, y que en caso de igualdad de votos , sea preferido el de mayor edad: Y vease tambien mas adelante al fin del mismo Libro , como el Señor Gobernador , Provisor General concede voto personal perpetuo en clase de supernumerario en los Cabildos de Tabla á los que hayan sido Abades Mayores, y despues Seises, en el modo y circunstancias que alli se expresa.*

CONSTITUCION III.

Y PORQUE ES MUY JUSTO QUE EL gobierno de la dicha Congregacion y peso de ella no cargue sobre los hombros de uno solo , estatuímos , que el mismo dia en el dicho Cabildo sean elegidos seis de los dichos Hermanos por acompañados del dicho Abad Mayor , con los quales sea obligado á consultar todas las cosas y casos tocantes á la dicha Congregacion. Y ordenamos, que el primero de los dichos Seises sea el que dexó el año pasado el oficio de Abad Mayor , y el segundo el que tubo mas votos fuera del electo , y los otros quatro sean á eleccion del dicho Abad ; el qual asimismo nombrará los oficios de Secretario , Mayordomo , Albacéas y Regidores , con tanto que puestos una vez no los pueda quitar sin acuerdo de toda la Congregacion , y con que sea obligado á proveer y ha-

*Nombramien
to de Seises,
Secretario,
Mayordomo
y demás Ofi-
ciales.*

cer notorios todos los dichos oficios en el mismo Cabildo , para que los apruebe la dicha Congregacion y queden por tales Oficiales.

¶ Vease en el citado testimonio y aprobacion al fin de este Libro , la difusa explanacion y declaracion sobre lo conciso de esta Regla , y alguna reforma de élla.

CONSTITUCION IV.

La eleccion se haga inviolablemente el tercero dia de Pasqua de Espiritu-Santo.

ORDENAMOS Y ESTATUIMOS, QUE LAS dichas elecciones de Abad Mayor y Seises se hagan inviolablemente el dicho dia de Pasqua de Espiritu-Santo; y si por alguna causa ó razon no se hicieren el dicho dia , el siguiente suceda en la Presidencia el Seise que fuere mas antiguo , y por su antigüedad sucediendo el uno al otro : Y si el dicho Seise Presidente fuere remiso en hacer la dicha eleccion , pasados ocho dias le vacamos el dicho oficio , y ordenamos,

suceda en el Seise que se sigue , y así de los demás ; á la qual Regla y Constitucion no queremos se le dé otro sentido , ni interpretacion ; aunque todos los dichos oficios queremos se puedan reelegir , siendo personas dignas las que los han tenido , y acordandolo así la Congregacion.

¶ *Vease en el citado testimonio y aprobacion al fin de este Libro , lo declarado sobre los años de hueco que han de pasar para que se pueda reelegir el Abad y Seises , y en que términos y circunstancias.*

CONSTITUCION V.

ORDENAMOS Y ESTATUIMOS , QUE LA dicha Congregacion tenga perpetuamente obligacion á celebrar una Fiesta de nuestro Padre San Pedro con mucha solemnidad , Visperas , Misa y Sermon , la qual se haga en uno de los dias de fiesta que hubiere entre las dos Pas-

La Fiesta solemne , Visperas , Misa , Sermon y Procesion en S. Pedro en cada un año.

quas de Resurreccion y Espiritu-Santo, y el dicho dia se hará una Procesion solemne, sacando en ella la Imagen de nuestro glorioso Padre, acompañandola todos los Hermanos de la dicha Congregacion con sus Estolas blancas y cirios encendidos, y la dicha Misa y Sermon se hará inviolablemente; y en quanto á la Procesion se votará en la dicha Congregacion si se hará ó no; y en quanto á por donde y como, se remite al Abad Mayor y Seises.

Un Aniversario solemne, Vigilia, Misa y Sermon en cada un año.

Asimismo tenga obligacion la dicha Congregacion perpetuamente de hacer en cada un año un Aniversario por las animas de nuestros difuntos, Vigilia, Misa y Sermon, asistiendo á ella todos los Congregados con Estolas negras y cirios encendidos, el qual se haga en uno de los dias desocupados pasado el de la Conmemoracion General de los fieles difuntos.

¶ *Vease al folio 62 y siguientes de este Libro, como acordó la Congregacion, que la Fiesta de N. S. P. se celebre el dia 18. de Enero de cada año.*

CONSTITUCION VI.

Y PORQUE ES MUY JUSTO QUE LAS obras de caridad para con nuestros próximos y Hermanos sean mayores en tiempo de mayores necesidades, siendo tanto el de la enfermedad y muerte, ordenamos, que quando alguno de los Sacerdotes de nuestra Congregacion estubiere enfermo, el Abad Mayor ó Seise mas antiguo, luego que llegue á su noticia, sea obligado á diputar dos de la dicha Congregacion que lo visiten en nombre de élla, y si acaso agravare la enfermedad y se temiere peligro de muerte, nombre asimismo otros dos Congregados que asistan alli ordinariamente, y procuren con mucho cuidado ordene su anima y haga las demás diligencias debidas, de manera que muera cristiana y exemplarmente y como Sacerdote, acudiendo á todo lo susodicho con mucha caridad. Y en ca-

Que se visiten los Enfermos.

*Dá forma del
entierro.*

so que suceda la muerte á qualquiera de los dichos Hermanos, el dicho Abad Mayor hará juntar á todos los que fueren de la dicha Congregacion en la Iglesia Parroquial de donde hubiere de salir la Cruz, y con el sentimiento y demostracion de tristeza que es justo, la acompañarán todos vestidos de Sobre pellizes y Estolas negras, yendo en el fin de la Procesion y acompañamiento el Rector, ó Beneficiado de la tal Parroquia vestido con Capa, y á sus lados dos vestidos de Diaconos, y los que hubieren de entonar con Capas negras, (pagando la parte por todo ello los derechos parroquiales, como es costumbre) y llegados á la puerta del tal Hermano difunto, cada uno de los dichos Congregados tomará su cirio, y encendidos se cantará el Responso, y los Seises ó mas antiguos serán los primeros que saquen el difunto de su casa, y luego se seguirán los que señalaré el Regente del dicho acompañamiento, sin excusarse alguno hasta la

La parte pague los derechos parroquiales.

Iglesia donde se hubiere de enterrar ; y siendo en alguna Parroquia , todos los de la dicha Congregacion como dicho es , serán obligados á asistir con élla al oficio que la dicha Parroquia le hiciere hasta enterrarle ; y si el dicho entierro fuere en algun Monasterio de Religiosos ó Religiosas esentas del Ordinario, el dicho Abad nombrará quien diga la Misa , y todos serán obligados á asistir á élla como dicho es.

Item , siendo el entierro por la tarde , no serán obligados los dichos Hermanos á volver por la mañana á la Misa , sino solo á asistir por la tarde á Vigilia y enterramiento ; pero siendo por la mañana estarán obligados á asistir en todo el Oficio hasta dexarle enterado.

Y porque diciendose por los de nuestra Congregacion la Vigilia y Misa en los dichos Monasterios , se podria acabar antes que el Oficio de los dichos Religiosos, ordenamos, que en tal caso, ninguno de los dichos Hermanos se va-

*Quando el
entierro fue-
re en Conven-
to de Reli-
giosos.*

ya hasta quedar enterrado el dicho nuestro Hermano.

¶ *Vease al fin de este Libro el nuevo Reglamento de fiestas y entierros formado con autoridad correspondiente, en que se previene la forma y asistencia á los de los Congregados.*

CONSTITUCION VII.

Cada Sacerdote diga una Misa por el Hermano que muere.

ITEM, TODOS LOS HERMANOS DE LA DICHA Congregacion serán obligados *in foro conscientiae* á celebrar dentro de nueve dias del fallecimiento del tal Hermano una Misa rezada por su anima, y firmarla en el libro de Albaceazgo. Y si alguno fuere remiso en cumplir la dicha obligacion, ordenamos, que los dichos Albaceas acudan al Mayordomo, y de la mitad de la sisa que se hubiere de restituir al dicho Hermano negligente, se le quitarán tres reales por cada Misa que no hubiere dicho, y se mandará decir lue-

go, sobre que encargamos la conciencia al dicho Mayordomo y Albacéas.

CONSTITUCION VIII.

ITEM, QUANDO SUCEDIERE MORIRSE ALguno de los dichos nuestros Hermanos estando ausente, el Hermano mayor hará juntar la Congregacion en la Iglesia donde pidiere la parte, y no habiendo parte, en la de nuestro Padre San Pedro, y en la dicha Iglesia se celebrará el Oficio de Vigilia y Misa cantada por el dicho Hermano, y se firmarán las Misas rezadas de la obligacion de cada uno: lo qual se entienda, con tanto que el dicho difunto tenga su casa, habitacion y morada en esta Ciudad, y no haya salido á vivir fuera de ella, porque en este caso que esté de asiento fuera de Cordoba, la Congregacion no tendrá obligacion de cumplirle alguna de las dichas: salvo quando el dicho Hermano, que asi mu-

*El Hermano
que muere
fuera de Cor-
doba.*

Las Misas
por cuenta de
la Congrega-
cion.

riere ausente, fuere persona á quien la Congregacion esté con algunas obligaciones, que en este caso, pareciendole al Abad Mayor y Seises, se le dirá la Misa y Vigilia, y se hará el Oficio como á los primeros, y las Misas rezadas, si algunas se hubieren de decir, serán por cuenta de la dicha Congregacion, conforme á sus obligaciones, y no de los particulares de élla; y en ambos casos, si se hubiere de cubrir sepultura, será por cuenta de la parte, y todos los Congregados asistirán con Estolas negras, y la cera de la Congregacion, sin que la parte dé cosa alguna por ella.

§ *Vease al fin de este Libro en el Reglamento de entierros, lo dispuesto sobre cumplimiento de honras por los hermanos que mueren ausentes, y distribucion que hay en ellas.*

CONSTITUCION IX.

ORDENAMOS, QUE POR INSIGNIA DE *Insignias.* nuestra Congregacion, al principio de élla en qualquiera procesion ó entierro se saque un Estandarte, y lo lleve uno de los Seises el que nombrare el Abad, y los Congregados vayan con Estolas.

CONSTITUCION X.

ASIMISMO ORDENAMOS, QUE SI ACASO *Se socorra á* sucediere que alguno de nuestros Her- *los Herma-* manos de la dicha Congregacion vinie- *nos pobres y* re á notable pobreza, ó estubiere en *enfermos.* otra grave necesidad, el Abad Mayor se junte con dos de los Seises y con el Mayordomo, y caritativamente traten entre ellos y confieran el modo con que se le podrá acudir y remediar: Y habiendo en la dicha Hermandad de donde poderlo hacer, se juntarán los

distingual

demás Seises y con acuerdo de la mayor parte se socorrerá secretamente la dicha necesidad, y lo que así se diere se recibirá en cuenta al Mayordomo: Y no teniendo la dicha Congregacion de donde acudirle, se diputarán con el mismo secreto dos ó mas de los dichos Congregados, que pidan entre los mismos de la dicha Congregacion para ello, ó en el modo que mas bien pareciere convenir al dicho Abad Mayor y Seises.

CONSTITUCION XI. *B*

Se socorra y entierre al Sacerdote pagadero.

Y PORQUE ES BIEN QUE OBRA TAN SANTA y piadosa no se estreche solo á los que fueren de nuestra Congregacion, ordenamos, que quando pasando acaso por esta Ciudad de Cordoba algun Sacerdote pobre cayere enfermo, luego que venga á noticia del Abad Mayor, se junte con dos de los Seises y con el Mayordomo y Secretario, y entre

ellos traten y confieran la parte donde podrá estar el dicho Sacerdote, acomodandole en algun Hospital ó casa particular, en la qual se acudirá á su cura y regalo con mucha caridad! Y en caso que suceda morirse el dicho Sacerdote, ordenamos, que la dicha Congregacion tenga obligacion de enterrarle de la misma manera que si fuese de ella, excepto las Misas rezadas; y los gastos y derechos parroquiales serán por quenta de la Congregacion.

¶ Véase al fin de este Libro el nuevo Reglamento de fiestas y entierros, formado con la autoridad ordinaria correspondiente, en que se señala la limosna que ha de repartirse en los entierros que ocurran de Sacerdotes pobres, transeuntes ó pasajeros.

CONSTITUCION XII.

ITEM, ORDENAMOS, QUE LA DICHA CONGREGACION y Hermanos de ella tengan

*La parte de
-or. dd. arg.
al uno al
Que se entier-
ren los Pa-
dres de los
Hermanos.*

obligacion de enterrar al Padre y Madre de qualquiera de los dichos Congregados: Y asimismo, que qualquiera de los susodichos que no tubiere Padre ó Madre, pueda nombrar una persona (con tal, que á parecer del Abad Mayor y de los Seises tenga tal calidad, que la Congregacion la pueda enterrar) á la qual asimismo serán obligados á enterrar como si fuera Padre ó Madre; y los entierros de los unos y de los otros se harán con Estolas, y en ellos no estarán obligados á asistir al oficio ni enterramiento, sino solo á ponerlos en la Iglesia donde se hubieren de enterrar; y dicho el Responso se podrán ir; declarando, que el que no tubiere mas que Padre ó Madre sola, no podrá nombrar otra persona; no obstante, al que tubiere Padre y Madre se le han de hacer dos entierros.

La parte paguz 66. reales para la cera, y los demás derechos de llevar la Arca.

Y porque para los dichos entierros la dicha Congregacion no tiene obligacion de dar cera, ni es justo salga sin su Arca, ordenamos, que la dicha Ar-

ca no pueda salir para ninguno de los dichos entierros, sin que primero la parte pague al Mayordomo sesenta y seis reales para dicha cera, y mas la costa de llevar la dicha Arca, y sus derechos al Munidor.

Lo qual sea y se entienda solamente en los dichos entierros de Padres ó personas nombradas, porque siendo el entierro de Sacerdote Congregado ó pobre, ordenamos, que toda la costa de cera, portes y Munidor sea por quenta de la dicha Congregacion, sin que el dicho Sacerdote tenga obligacion de pagar cosa alguna por ello; y asimismo, que los dos reales que se dán al Preste que lleva la Capa en los dichos entierros de la Congregacion se paguen por la dicha quenta, y la parte del dicho Sacerdote pague los derechos parroquiales y los demás gastos.

¶ *Vease el citado Reglamento de fiestas y entierros nuevamente formado al fin de este Libro, en donde trata de los*

Que la Congregacion pague la cera y llevada de Arca, y á el Munidor en los entierros de los Sacerdotes Hermanos.

de Padres de Congregados, y de nombramiento y sus respectivas quotas ó limosnas.

CONSTITUCION XIII.

Se de la mitad de la sisa, sacados los gastos: Y por la entrada pagar treinta reales.

Vease el Cabillo General primero de Septiembre de 1616. á foxas dos, parrafo segundo, y los demás que se hicieron por Regla.

Y PORQUE LA DICHA CONGREGACION tenga con que poder cumplir las dichas obligaciones, ordenamos, que qualquiera Hermano que se hubiere de recibir en la dicha Congregacion dé por entrada treinta reales, y de alli adelante todos los años sea obligado á dar la mitad de la sisa que se le restituyere de carne, pescado y jabon, declarandola toda en favor de la dicha Congregacion, de que tendrá obligacion el dicho Mayordomo de volver la mitad como dicho es, sacando asimismo la costa por mitad que se causare en cobrarla, y si acaso alguno de los dichos nuestros Hermanos pareciere haber cobrado la dicha sisa que asi pertenece á la dicha Congregacion,

por la primera vez le condenamos en treinta reales irremisibles, y á la segunda le damos por excluido de nuestra Congregacion.

¶ *Vease al fin de este Libro el Decreto del Señor Gobernador, Provisor General, Sede Episcopal vacante, en que determina pague cada Hermano á su ingreso 90. reales, y 5. por el exemplár impreso que se le ha de dar de Constituciones; y que pasados 10. años de Sacerdote sin haberse recibido, ó teniendo 50. cumplidos de edad, ha de pagar 120. reales, y los 5. dichos; y todos indistintamente en cada un año 12. reales por razon de lo que se dexaba en la sisa, conforme á esta Constitucion.*

CONSTITUCION XIV.

ORDENAMOS, QUE EN LA DICHA NUESTRA Congregacion haya una Arca de cera cirios de dos libras arriba, con la insignia de nuestro Padre San Pedro,

Arca de cera.

la qual salga á todos los Entierros y obligaciones de Procesiones y Fiestas que se hicieren por la dicha Congregacion, y se renovará todas las veces que hubiere necesidad.

CONSTITUCION XV.

Otra Arca de tres llaves para los maravedis de la Congregacion.

ASIMISMO ORDENAMOS, HAYA EN LA dicha Congregacion otra Arca fuerte con tres llaves, que la una de ellas esté en poder del Abad Mayor, y las dos una en poder del Seise mas antiguo, y otra en el Mayordomo, en la qual se pongan todos los maravedis que tubiere la dicha Congregacion, de entradas, sisa y otros aprovechamientos, sin que los dichos maravedis puedan entrar en poder de ningun particular: Y estatuímos, que en la dicha Arca haya Libro de recibo y gasto donde se escriba lo que vá entrando y saliendo con quenta y razon, y que el Secretario de nuestra Congregacion se

halla presente con los susodichos todas las veces que se hubiere de abrir la Arca, y las partidas que se sacaren de élla sin el dicho orden no se podrán recibir ni pasar en cuenta al dicho Mayordomo, ni al Abad Mayor.

CONSTITUCION XVI.

Y PORQUE ES MUY JUSTO QUE EN LOS actos públicos que hiciere la dicha Congregacion de procesiones y entierros se hallen todos los Congregados, deseando oviar los inconvenientes que ha habido hasta ahora, y excluir las causas ficticias con que algunos se excusan de no acudir á las dichas obligaciones, ordenamos, que de aqui adelante no se pueda dar por excusado ninguno sino fuere estando ausente ó enfermo, y si acaso estubiere legítimamente ocupado en algun negocio tan preciso que no pueda acudir al dicho acto, estará obligado el dicho Congre-

Que ninguno se excuse, ni falte.

gado, antes que salga la dicha Congregacion, á hacerlo saber al Abad Mayor, para que aprobada su excusa se le reciba, y no haciendolo saber antes como dicho es, no se le podrá recibir.

¶ *Vease el citado testimonio y aprobacion al fin de este Libro, quitando el uso de esta Regla por las razones que alli se expresan.*

CONSTITUCION XVII.

Que el que faltare sea multado en quatro reales

Y PARA QUE LO SUSODICHO TENGA MAS cumplido efecto, ordenamos, que qualquiera de los dichos Hermanos que faltare á los dichos actos, sea multado y penado en quatro reales irremisibles, los quales cobrará el Mayordomo de la primera declaracion de sisa que hiciere, y se le carguen al dicho Mayordomo, para lo qual tendrá cuidado luego que se haga la dicha falta avisarlo al Secretario para que la ponga en el Li-

bro, y el dicho Mayordomo no pagará ni volverá la dicha mitad de sisa, hasta tanto que el dicho Secretario le dé fé de las faltas que tiene cada uno de los dichos Congregados, para que por cada una de ellas se le quiten los dichos quatro reales, y se carguen al dicho Mayordomo.

¶ Vease en el testimonio citado y su aprobacion al fin de este Libro, abolido el uso de esta Regla por las causas que alli se refieren.

CONSTITUCION XVIII.

ORDENAMOS Y ESTATUIMOS POR DIAS de Cabildo General los tres terceros de las Pasquas de Natividad, Resurreccion y Espiritu-Santo, en los cuales se dará alguna limosna para la Fabrica de la Iglesia de N. P. S. Pedro y para la cera del Santisimo Sacramento de élla, y en los dichos Cabildos Generales se leerán las Reglas y Constituciones de

Dias de Cabildos Generales.

la dicha Hermandad , y luego se tratarán y conferirán las cosas importantes á la conservacion y aumento de la dicha nuestra Congregacion: Y habiendo propuesto el Abad Mayor ó Secretario las cosas á que se han juntado y particularmente se han de conferir en el dicho Cabildo , dará su voto el dicho Abad Mayor , y se seguirán los Seises por sus antigüedades , y despues de ellos el Secretario , y luego el Mayordomo , y habiendo votado los dichos Oficiales , irán votando todos los demás como estubieren sentados , sin alterar el orden ni hablar ninguno fuera de su lugar , y si alguno no cumpliere lo susodicho será multado arbitrariamente por el dicho Abad.

-sard roblid

*Que puedan
votarse en se-
creto quales-
quiera nego-
cios.*

Item , porque en los dichos Cabildos podrá haber algunas cosas que votar , en que algunos de la dicha Congregacion querrán dar mas libremente su voto y parecer , ordenamos , que habiendo mas de seis que pidan que el dicho negocio se vote en secreto , se ha-

ga así, dando á cada uno sus dos pelotas blanca y negra, para que eche la que le pareciere.

Item, quando en el dicho Cabildo se hubiere de tratar del particular de algun Congregado que esté dentro, el Presidente le podrá mandar se salga fuera, si le pareciere convenir, y el dicho Congregado estará obligado á obedecerle só la pena que le impusiere.

Asimismo el dicho Abad Mayor ó Presidente podrá todas las veces que le pareciere convenir, demás de los dichos Cabildos Generales, llamar á Cabildo extraordinario, y para los unos y los otros imponer la pena que le pareciere mas conveniente.

Item, en el Cabildo General de eleccion de Abad se elegirán particulares Diputados que juntos con el dicho Abad electo tomen las quientas al Abad y Mayordomo que hubiere sido, las quales ordenamos que las dé con pago dentro de ocho dias de como se le pidieren ó le compelan á ello.

*Quando se
tratare del
particular de
alguno de los
de la Congre-
gacion, se sal-
ga del Ca-
bildo.*

*El Abad Ma-
yor llame á
Cabildo ex-
traordinario
quando le pa-
reciere.*

*Se nombren
Contadores
para las quien-
tas.*

—o **V**ease en el citado testimonio y aprobacion al fin de este Libro, que se mandan celebrar los Cabildos Generales en las tres Pasquas, y que en ellos se reciban los Hermanos que pretendan serlo; prohibiendose los demás Cabildos Generales extraordinarios, por oviar gastos.

CONSTITUCION XIX.

Y PORQUE LAS DIFERENCIAS DE LOS tiempos mudan y alteran las cosas, ordenamos, que guardando la substancia de estas nuestras Reglas y Constituciones, en el modo de cumplirlas ó explicirlas, habiendose juntado la dicha Congregacion, y votado sobre ello, todo lo que asi acordare la mayor parte de la dicha Congregacion se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como Regla y Constitucion, no obstante que sea cosa que no esté inserta ó inclusa en alguna de ellas.

Todo lo qual asi ordenamos se

cumpla y guarde á honor y gloria de Dios nuestro Señor , y de nuestro glorioso P. S. Pedro : Y humildemente pedimos y suplicamos á su Sría. Illma. nuestro Prelado apruebe y confirme estas diez y nueve Reglas y Constituciones de la dicha Hermandad , anulando otras qualesquiera que haya tenido, interponiendo en todo ello su autoridad para su validacion.

¶ Vease en el testimonio y su aprobacion al fin de este Libro , dispuesto el modo y circunstancias con que podrán alterarse , variarse ó reformarse las Reglas ó alguna de ellas.

Aprobacion.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y seis del mes de Febrero de mil seiscientos y quince años , el Illmo. y Rmo. Señor Don Fray Diego de Mar-
dones , por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Cordoba , del Consejo del Rey nuestro Señor , y su Confesor , &c. Habiendo visto las Reglas , Constituciones y Estatutos de la Congregacion y Agregacion

de Sacerdotes de esta dicha Ciudad , situada en la Iglesia Parroquial de S. Pedro , que son en numero diez y nueve, dixo : que las aprueba , rectifica y confirma tanto quanto de derecho ha lugar , y en todas y cada una de ellas interponia su Señoría su autoridad para su validacion ; y en virtud de santa obediencia mandaba y mandó , que los Sacerdotes Congregados las guarden , cumplan y executen en todo y por todo como en ellas se contiene , obligandoles á las penas en las dichas Reglas contenidas : Y atendiendo que la dicha Ereccion y Congregacion se hizo y levantó para autorizar y honrar el oficio Sacerdotal , y no para otros fines , y á muchos inconvenientes y disensiones que se podrán seguir de que la dicha Congregacion y Hermanos de ella se entrometiese en otros entierros que no fuesen de Sacerdotes , el dicho Señor Obispo mandó , que de la Regla duodecima que dispone se entierren por los dichos Congregados, Padres, Madres y

personas nombradas , se quiten , borren y chancelen los dos primeros parrafos que tratan en razon de los dichos entierros , los quales su Señoría manda no se hagan , y que la dicha Regla comience desde el tercero , que empieza:

Lo qual sea y se entienda : y con la anulacion de los dichos parrafos , todas las dichas Reglas y lo en ellas contenido quede en su fuerza y vigor , y como dicho es los dichos Congregados lo guarden , cumplan y executen , anulando y revocando otras y qualesquiera Constituciones , que la dicha Congregacion haya tenido , porque solo se han de guardar las que ahora su Señoría aprueba y confirma ; y asi lo proveyó su Señoría , mandó y firmó en su Palacio Obispal en el dicho dia , mes y año. = Fray Diego Obispo de Cordoba. = Por mandado del Obispo mi Señor. = Lic. Antonio Murillo.

¶ *Vease el mandamiento de gobierno del Señor Ledesma contenido en este Libro , en que declara , que la Congrega-*

cion pueda salir á los entierros de Padre y Madre de los Congregados, y de otras personas de nombramiento de estos; y al fin del mismo Libro, el Reglamento ordenado por el Señor Gobernador, Provisor General, Sede Episcopali vacante en 1788.

FORMA

QUE HA DE GUARDAR

LA CONGREGACION

DE

N. P. SAN PEDRO,

Sita en su Iglesia, para salir á los llamamientos y entierros á que sea convidada por los vecinos de Cordoba.

EL LICENCIADO DON ANTONIO de Rivero, Tesorero en la Santa Iglesia de Cordoba, Inquisidor Ordinario, Provisor, Oficial y Vicario General en ella y su Obispado por su Illma. Don Fray Domingo Pimentel mi Señor, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Cor-

doba , electo Arzobispo de Sevilla , del Consejo de su Magestad , &c. Por la devocion que esta Ciudad de Cordoba y sus vecinos han tenido y tienen de que la Congregacion de Clerigos Presbíteros , que se llama la Congregacion de S. Pedro , sita en su Parroquial Iglesia de dicha Ciudad , que con autoridad Ordinaria está erigida , y confirmadas sus Reglas , asista y acompañe las fiestas que se celebran en ella , asi á el Santisimo Sacramento como á otros Santos , y á los entierros de los fieles difuntos , y ser justo condescender con esta piedad : Doy licencia á el Abad Mayor de la dicha Congregacion y demás Clerigos de ella que al presente son y en adelante fueren , para que puedan salir y acompañar las fiestas y entierros á que fueren convidados , con las Insignias de su Congregacion , asi de los Sacerdotes Hermanos de ella , como de otros qualesquiera vecinos , asi Clerigos como Seculares , guardando el orden y forma siguiente.

Que el Estandarte de la dicha Congregacion vaya delante , dexando el mejor lugar á la Cruz de la Parroquia, y sin que puedan asistir en ninguna fiesta ni entierro sin la dicha Cruz y Clerigos de la Parroquia , en cuyo distrito tocara.

Que hayan de ir debaxo de la Cruz de la dicha Parroquia incorporados con el demás Clero inmediato á ella , dexando la Presidencia y mejor lugar al Rector y Beneficiados , como hasta aqui se ha usado.

Que queriendo el Rector y Beneficiados de la Parroquia donde se hiciere la fiesta ó entierro , que el dicho Abad y Congregacion de San Pedro estén incorporados con ellos en el Coro , canten y celebren los Divinos Oficios , lo puedan hacer , presidiendo , como está dicho , el Rector y Beneficiados , y estando sugeto el dicho Abad y Congregacion á las ordenes de él que presidiere. Mas no consintiendo en esta forma el dicho Rector y Beneficiados,

por ahora y mientras otra cosa no se mandare, puedan en los entierros, en Altar á parte que no sea el Mayor, decir Vigilia, y siendo por la mañana, Misa y Responso al difunto en la forma que lo hacen los Conventos y Comunidades de Religiosos que ván convidados á los dichos entierros.

Que esto se entienda sin perjuicio de los derechos parroquiales, y sin que el Reñtor, Beneficiados y Curas servideros tengan obligacion á dar ni contribuir cosa alguna de los derechos que conforme á los Aranceles de su Sría. Illma. el Obispo mi Señor le tocan por los dichos entierros y fiestas, publicados en la Santa Sinodo que ha celebrado su Illma.

Que por la asistencia de los dichos entierros y fiestas puedan llevar y repartir entre si la limosna que los fieles les dieren, como no exceda de diez mil maravedis, ó que los difuntos lo dexten mandado expresamente en sus testamentos, lo qual se les concede por

la obligacion que tienen de llevar los cirios de su Congregacion á dichos entierros y fiestas en que asisten, y numerosidad de los Congregados.

Encargo á el dicho Abad y Congregacion usen de esta licencia con la moderacion y templanza de sus Reglas, considerando se instituyó por la autoridad y decencia del estado Sacerdotal, y por la piedad de enterrarse unos Sacerdotes á otros honoríficamente ; y mando á el Rector , Beneficiados y Curas de las Iglesias de esta Ciudad y al dicho Abad y demás Clerigos de la dicha Congregacion guarden lo contenido en este Mandamiento , y contra su tenor y forma no vayan en manera alguna cada uno por lo que le toca, pena de excomunion mayor y de cincuenta ducados, aplicados para la Fabrica de la Catedral la mitad, y la otra para Obras pías á mi distribucion. Dado en Cordoba á quatro dias de Mayo de mil seiscientos quarenta y nueve. = El Licenciado D. Antonio de Rivero. = El

Licenciado Juan Gonzalez de Varzanas;
Notario.

*Refrenda-
cion.*

El Doctor Don Lucas Gonzalez de Leon, Canonigo Magistral en la Santa Iglesia de Cordoba, Provisor General en ella y su Obispado, Sede vacante: por la presente mando se guarde y cumpla la Licencia y Ordenes de esta otra foxa, segun y como por ellas se manda. Dada en Cordoba en doce de Octubre de mil seiscientos quarenta y nueve años. Doctor Lucas Gonzalez de Leon. = Por su mandado = Licenciado Don Francisco de Soria, Notario.

*Refrenda-
cion.*

El Licenciado Don Luis Benito de Olivér, Provisor y Vicario General de Cordoba y su Obispado por su Señoría Don Fray Pedro de Tapia, por la gracia de Dios Obispo de Cordoba, del Consejo de su Magestad, &c. Por el tenor del presente, mando se guarde y cumpla el Mandamiento contenido en la foxa antes de este, despachado por el Sr. Licenciado D. Antonio de Rive-

ro, Provisor y Vicario que fué de este Obispado, su fecha á los quatro de Mayo del año pasado de mil seiscientos quarenta y nueve, en todo y por todo como en él se contiene. Fecho en Cordoba á doce dias del mes de Febrero de mil seiscientos y cincuenta años. = Licenciado D. Luis Benito de Olivér. = Por su mandado = Alonso Perez Moreno.

Refrenda-
cion.

El Doctor Don Francisco de la Palma, Canonigo Penitenciario en la Santa Iglesia de Cordoba, Provisor General en ella y su Obispado, Sede vacante: por el presente, mando se guarde y cumpla el Mandamiento y Ordenes de la foxa de este pliego, despachado por el Señor Licenciado Don Antonio Rivero, Provisor y Vicario General que fué de este Obispado, segun y como en él se contiene. Fecho en Cordoba á tres de Enero de mil seiscientos cincuenta y tres. = Doctor Francisco de Palma. = Por su mandado = Antonio Ortiz de Cláviljo, Not.

Refrenda-
cion.

Refrendacion.

*abundancia
mucho*

En la Ciudad de Cordoba á siete dias del mes de Marzo de mil seiscientos cincuenta y tres años , el Señor Doctor D. Gabriel de Ledesma , Chantre de la Santa Iglesia de Jaén , Gobernador de este Obispado por su Señal Illma. Don Juan Francisco Pacheco , mi Señor , Obispo de Cordoba , del Consejo de su Magestad , &c. Habiendo visto el Despacho del Señor D. Antonio de Rivero , Provisor y Vicario General que fué de este Obispado , que es el ante escrito , en que dá forma al Abad Mayor y Congregacion de los Clerigos de San Pedro en las concurrencias con el Rector y Beneficiados de las Parroquias de esta Ciudad en las celebridades de fiestas , actos funerales y entierros de Sacerdotes y Legos á que fuere convidada la Congregacion , dixo : que mandaba y mandó se observe y guarde el dicho Despacho segun el tenor de él , sin alterarlo en cosa alguna ; así lo proveyó , mandó y firmó. Doct. D. Gabriel de Ledesma = Por

mandado del Señor Gobernador. = El
Licenciado Andrés de la Peña Vivár.

J *Vease al fin de este Libro el nuevo Reglamento de fiestas y entierros, formado con la autoridad ordinaria correspondiente, en que se señala la cuota ó limosna respectiva á cada uno.*

FORMA A LA CONGREGACION, y licencia general para salir á los entierros y fiestas de los vecinos con la Universidad.

EL DOCTOR DON LUCAS
Gonzalez de Leon, Canonigo Magistral en la Santa Iglesia de Cordoba, Provisor General en ella y su Obispado por su Señoría el Deán y Cabildo Canonigos de la dicha Sta. Iglesia, Sede vacante, &c. Hago saber á el Abad Mayor y Congregacion de Clerigos

Presbiteros que se sirve en la Iglesia de N. P. San Pedro, que habiendo visto el Mandamiento de gobierno despachado por mi antecesor, y otro por mi dado á los tres dias de este presente mes de Oétubre, proveí un Auto del tenor siguiente.

Auto.

En la Ciudad de Cordoba á veinte y cinco dias del mes de Oétubre de mil seiscientos quarenta y nueve años, su merced el Señor Doct. D. Lucas Gonzalez de Leon, Canonigo Magistral en la Santa Iglesia de Cordoba, Provisor General en ella y su Obispado, Sede vacante: habiendo visto el Mandamiento de gobierno despachado por el Señor Licenciado Don Antonio de Rivero, Tesorero en la dicha Santa Iglesia, Provisor y Vicario General que fué de este Obispado, su antecesor, al Abad Mayor y Cofrades de la Congregacion de N. P. San Pedro, sita en su Iglesia, su fecha á quatro de Mayo pasado de este presente año, que por su merced se mandó cumplir á los trece dias de

este dicho presente mes , en razon del gobierno y forma que dicha Congregacion ha de tener , asi en los acompañamientos de entierros y fiestas de los Hermanos de dicha Congregacion en las Parroquias donde fueren los dichos entierros y fiestas , como en los acompañamientos de fiestas y entierros á que sea llamada la dicha Congregacion por qualesquiera vecinos de esta Ciudad, dexando la Presidencia y mejor lugar y sus derechos á la dicha Iglesia , Rector y Beneficiados de ella , baxo de ciertas penas contenidas en el dicho Mandamiento: Y por quanto la Universidad de Beneficiados de esta Ciudad y dicha Congregacion estubieron convidadas para el entierro del cuerpo difunto de Doña Maria Manuel , para lo qual por su merced se despachó licencia al dicho Abad Mayor y Cofrades y á dicha Universidad , y por oviar pleytos y diferencias, y que entre los unos y los otros se conserve la paz , dió la forma que se habia de tener en el dicho entierro:

mandó se guarde y cumpla la dicha licencia por su merced proveída ; y así mismo se guarde y cumpla el dicho mandamiento dado por dicho su antecesor á la dicha Congregacion baxo de las penas que en él están ; y que tambien se guarde la forma en dicho entierro de la dicha Doña Maria Manuel y en los demás entierros y fiestas donde fueren convidadas por los vecinos de esta Ciudad la dicha Universidad y Congregacion. Y por quanto en dicha licencia mandó , que la dicha Congregacion no saliese á entierros de Legos sin licencia de su merced ; vista la forma que se dá á la dicha Congregacion en el Mandamiento de su antecesor, que por su merced está refrendado y mandado cumplir , y las apelaciones interpuestas por Amador de Grecia Abad Mayor de la dicha Congregacion , sobreseyó el haber mandado no salga la dicha Congregacion sin licencia de su merced á los entierros y fiestas á que los vecinos le convidaren , y le dió li-

cencia para que pueda salir y salga á los dichos llamamientos de los vecinos; y así lo proveyó, mandó y firmó = El Doctór Lucas Gonzalez de Leon. = Lic. Francisco de Soria.

Y para que lo contenido en el dicho auto se guarde y cumpla, doy el presente para el dicho Abad Mayor y Cofrades de dicha Congregacion, por cuyo tenor les mando vean el dicho auto, y lo guarden y cumplan como en él se contiene. Dado en Cordoba á veinte y cinco de Oétubre de mil seiscientos quarenta y nueve años. = El Doctór Don Lucas Gonzalez de Leon. = Por su mandado. = Lic. Don Francisco de Soria.

Concuerta este traslado con el mandamiento, refrendaciones y licencias originales en él contenidas, que están escritas en las quatro fojas antes de esta y en esta inclusive, que para este efecto exhibió ante mi originalmente Amador de Grecia, Presbitero, Abad Mayor de la Congregacion de San Pe-

dro, y volvió á su poder, firmando aquí su recibo, á que me refiero: y para que de ello conste, de su pedimento dí el presente en Cordoba á primero de Agosto de mil seiscientos cincuenta y tres años. = Amador de Grecia = Alonso Perez Moreno, Notario Mayor de la Audiencia Obispal de Cordoba doy fé de lo que dicho es, y lo firmé y signed. = En testimonio de verdad = Alonso Perez Moreno.



REGLA QUE HIZO

LA

VENERABLE CONGREGACION

DE

N. P. SAN PEDRO

En su Cabildo pleno à 21. de Mayo de 1630. para salir à los convites de los entierros y fiestas de los vecinos de Córdoba, segun la facultad que tiene en la reserva de sus Reglas.

EL LICENCIADO ALONSO Rodriguez de Villa-Real, Clérigo Presbitero, Notario público por autoridad Apostolica, y Secretario de la Congregacion de N. P. S. Pedro de esta Ciudad, certifico y doy fé, que en el Ca-

*Testimonio
del Cabildo.*

bildo que celebraron el Abad Mayor y Sacerdotes de la dicha Congregacion plena á veinte y uno de Mayo de mil seiscientos y treinta , hay un capitulo del tenor siguiente.

Ordenóse , que por quanto en el Cabildo de veinte y cinco de Mayo de mil seiscientos veinte y siete años se propuso y resolvió , que esta nuestra Congregacion saliese á los entierros de Padres, Madres y de nombramiento, no obstante la determinacion del Señor Obispo Don Fray Diego de Mardones: ahora acatando el consuelo que es para los fieles, que esta Congregacion salga á sus entierros y fiestas , y que de ello no se sigue inconveniente , establecieron y ordenaron , que pueda salir á todos los entierros y fiestas para que fuere convidada , dirigiendolo todo al servicio de Dios nuestro Señor , aumento y exâltacion de su Santa Fé , y que se abominen y excusen otros fines ; y que se suplique á su Santidad y á su Reverendísimo Señor Nuncio apruebe esta Cons-

titucion con las demás hechas y que se hicieren en virtud de la facultad que la Congregacion reservó en sí. Como consta del dicho Cabildo que está escrito en el Libro Capítular de la dicha Congregacion, á que me refiero, y di este á la parte de la Ciudad, de requerimiento del Licenciado Diego Maldonado Abogado de ella y vecino de Cordoba, en veinte de Mayo de mil seiscientos treinta y cinco, firmado y signado. = El Lic. Alonso Rodriguez de Villa-Real.

El Doctor Don Gabriel de Ledesma, Chantre Dignidad de la Santa Iglesia de Jaén, y Gobernador de este Obispado por el Illmo. y Rmo. Sr. D. Juan Francisco Pacheco, mi Señor, Obispo de Cordoba, del Consejo de S. M. &c. Por quanto Amador de Grecia, Presbitero de esta Ciudad, Abad Mayor de la Congregacion del Glorioso San Pedro, que se sirve en su Iglesia Parroquial de ella por Clérigos Presbiteros, pareció ante Nos con su Memorial, Reglas y otros

Mandamiento de Gobierno.

Instrumentos de que se hará mención, y dixo, que la dicha Congregacion, segun la Regla del numero doce de sus Constituciones, tiene facultad para acompañar los entierros de Padre y Madre del Sacerdote que fuere hermano, y no lo siendo, pueda señalar una persona tal á eleccion del Abad Mayor, que tenga tal calidad que la pueda acompañar la Congregacion, y que por algunas causas y razones que se representaron al Illmo. Señor Don Fray Diego de Mar-dones, Obispo que fué de esta Ciudad, y en el auto que proveyó de confirmacion de sus Reglas á los veinte y seis de Febrero del año pasado de mil seiscientos y quince, ante el Licenciado Antonio Murillo su Secretario de Cámara, mandó su Ilustrisima, que de la dicha Regla duodecima que dispone se entierren por los Congregados, Padres, Madres y personas nombradas, se quiten, borren y chancen los dos primeros parrafos para que no se use de ellos: Item, que la dicha Congrega-

cion por la Regla diez y nueve de sus Constituciones , mandada guardar y cumplir con las demás por dicho Señor Obispo , tiene reserva para que junta, segun la variedad de los tiempos y diferencias de ellos , lo que ordenare y mandare , se guarde y tenga por Regla; y la Santidad de Paulo Quinto por su Bula de veinte y siete de Abril de mil seiscientos y quince dió á la dicha Congregacion entera mano y facultad para ello, como consta de dicha Bula ; y que en conformidad de ella y de la reserva de dicha Constitucion diez y nueve, segun consta del testimonio ante escrito , la Congregacion en Cabildo que se celebró á los veinte y uno de Mayo del año pasado de mil seiscientos y treinta, usando de su facultad acordó y determinó , que la Congregacion acompañase los entierros de Padre y Madre de los Sacerdotes hermanos, y nombrados, y asistiese á las fiestas , poniendo por Constitucion y Regla dicho capitulo, no obstante la determinacion del dicho Se-

ñor Obispo: Y asimismo el dicho Abad Mayor exhibió un testimonio y peticion firmada de muchos vecinos de esta Ciudad, gente noble y principal, por lo qual consta, que al Illmo. Señor Cardenal Pimentél, siendo Prelado de este Obispado, se le pidió y representó el deseo que la Ciudad y vecinos tenian de que la Congregacion acompañase sus entierros y fiestas á que fuese convidada, y se pusiese acto en el Sinodo que su Illma. habia de celebrar: Item, exhibió un Mandamiento proveído por el Señor Licenciado Don Antonio de Rivero, Provisor y Vicario General que fué de este Obispado, firmado del Licenciado Juan Gonzalez de las Varzanas, Notario, á los quatro de Mayo de mil seiscientos quarenta y nueve, por el qual dá forma para las salidas que hiciere la Congregacion á los entierros de los fieles, así hermanos como particulares, á que fuere convidada, y á las fiestas y demás actos, dandoles licencia y facultad para las dichas sali-

das, el qual dicho Mandamiento está confirmado por los Prelados que lo han sido de este Obispado hasta hoy, y ahora Nos asimismo le tenemos refrendado y mandado cumplir, y nos pidió que aprobasemos y confirmasemos dicho capitulo contenido en el dicho testimonio, no obstante la prohibicion del Señor Obispo Don Fray Diego de Mardones, y que pusiesemos por Regla lo determinado en él. Y por Nos visto y entendido lo susodicho, habiendo hecho inspección de todos los Instrumentos aqui referidos, Libro de sus Constituciones y Reglas, y los capitulos de ellas, Bula de la Santidad de Paulo V. dicho testimonio signado y firmado del Licenciado Alonso Rodriguez de Villarreal, Notario del Acuerdo de la Congregacion, petition de los vecinos, mandamiento del Ordinario para las salidas de entierros y fiestas, y sus confirmaciones: en los mejores modo, via y forma que podemos y de derecho se requiere y es necesario, declaramos:

que la Congregacion en virtud de la reserva del capitulo diez y nueve de sus Constituciones, y Bula de su Santidad Paulo V. tubo facultad bastante para resistir á la determinacion del Señor Obispo Don Fray Diego de Mardones, hacer en contrario de ella, y poner por Regla y Constitucion el salir á los entierros de Padres y Madres de los Congregados y otros nombrados y sus fiestas á que fuere convidada la Congregacion; y anulando como anulamos la dicha prohibicion puesta por el dicho Señor Obispo Don Fray Diego de Mardones, por las razones referidas, les ponemos por Regla la contenida en este testimonio, y la ratificamos y confirmamos para que la Congregacion la execute y cumpla, y segun su tenor y forma libremente salga á los entierros de los Padres y Madres de los Hermanos Congregados y á otros á que fuere convidada y á las fiestas; y este Capitulo y Regla lo guarden como los demás en virtud de santa obediencia y

baxo de las penas impuestas en las dichas Constituciones, todo para mayor gloria de Dios nuestro Señor. Dado en Cordoba á veinte y cinco dias del mes de Junio de mil seiscientos cincuenta y tres años. = Doct. Don Gabriel de Ledesma. = Por mandado del Señor Gobernador = Lic. Andrés de la Peña Vivár.

Alonso Perez Moreno, Notario Mayor de la Audiencia Obispal de Cordoba, certifico y doy fé á los que el presente vieren, que el Mandamiento despachado por el Señor Doctor Don Gabriel de Ledesma, Chantre de la Santa Iglesia de Jaén, y Gobernador de esta Ciudad y Obispado á los veinte y cinco de Junio de este presente año, que tiene por principio un testimonio dado por el Licenciado Alonso Rodriguez de Villa-Real, Notario público, Apostolico y Secretario de la Congregacion de San Pedro de esta Ciudad, inserto en él un Acuerdo hecho por la dicha Congregacion, y al fin de él está firmado de

Legalization

una firma que dice *Doñtor Don Gabriel de Ledesma*, y refrendado de otra firma que dice *Por mandado del Señor Gobernador = Licenciado Andrés de la Peña Vivár*, el dicho Señor Doñtor D. Gabriel de Ledesma es tál Gobernador de este Obispado por el Illmo. y Rmo. Señor Don Juan Francisco Pacheco, mi Señor, que de presente es Obispo de él; y el dicho Licenciado Andrés de la Peña Vivár es Secretario de Cámara del dicho Señor Gobernador, y como tales ambos de presente usan y exercen los dichos oficios, y las dichas firmas parecen ser suyas propias, y las que suelen y acostumbran escribir y firmar, y á los autos, mandamientos y demás decretos que ante dicho Señor Gobernador y dicho su Secretario de Cámara han pasado y pasan se les ha dado y dá entera fé y credito en juicio y fuera de él: Y para que de ello conste, de pedimento de Amador de Grecia, Presidente Abad Mayor de la dicha Congregacion de San Pedro, dí el presente

en Cordoba á dos de Agosto de mil seiscientos cincuenta y tres años, y en fé de ello lo signé y firmé. = En testimonio de verdad = Alonso Perez Moreno.

Conforme á la Regla duodecima de las Constituciones, el Cabildo General de nuestra Congregacion á los quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y dos años, por muerte del Licenciado Bartolomé Ximenez de la Breña nuestro Abad Mayor, tratado y conferido que se deba hacer en semejantes casos, se determinó, que en qualquiera tiempo y parte de el año que sucediere morir el Abad Mayor, se haga la eleccion conforme á la Regla con cédulas y votos secretos, con tal que los Oficiales nombrados por el Abad Mayor pasado obtengan y gozen sus oficios hasta fin del año, y en él vacuen los dichos oficios y el Abad Mayor, como lo manda la dicha Regla; y en caso que el Abad Mayor sea Seise ó le falten algunos Oficiales, los nom-

*Si muere el
Abad Mayor:
que se debe
hacer.*

bire el dicho Abad Mayor.

*Otra aproba-
cion de Re-
glas y demás*

Don Antonio de Valdés, por la gracia de Dios y de la Sta. Sede Apostolica Obispo de Cordoba, del Consejo de S. M. Por quanto por parte del Licenciado Francisco Gutierrez, Abad Mayor de la Congregacion de Clerigos Presbiteros, sita en la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta Ciudad de Cordoba y Hermanos de dicha Congregacion nos han sido presentadas las Constituciones y Estatutos contenidos en este Libro, y Mandamientos de gobierno despachados por nuestros antecesores para el servicio de Dios nuestro Señor, bien, utilidad y buena direccion de dicha Congregacion; y presentadas dichas Constituciones, Estatutos, Mandamientos de gobierno y demás Instrumentos en este Libro contenidos, nos fué pedido y suplicado por dicho Abad y Congregantes de dicha Congregacion las mandasemos confirmar y aprobar para que fuesen cumplidas, guardadas y executadas como en ellas se contiene:

Por Nos vistas y examinadas , y vistos dichos Mandamientos, y que son ordenadas para el servicio de Dios nuestro Señor ; buen orden y concierto de dicha Congregacion : por las presentes, confirmamos , aprobamos y ratificamos las dichas Constituciones , Estatutos, Mandamientos de gobierno dichos y demás Instrumentos de este Libro confirmados, en todo y por todo , segun y como en ellas se contiene : Y ordenamos las guarden y cumplan en todo y por todo como en ellas se contiene , só las penas en ellas contenidas ; y mandamos no usen de otras Constituciones algunas sin que primero sean vistas , examinadas y confirmadas por Nos. Dada en nuestros Palacios Episcopales de la Ciudad de Cordoba á catorce dias del mes de Agosto de mil seiscientos cincuenta y seis años. = Antonio Obispo de Cordoba. = Por mandado del Obispo mi Señor = Lic. Don Juan Vicente Corraliza.

*Testimonio
de Cabildo
sobre señalar
dia fijo
para la Fies-
ta de N. P.
S. Pedro.*

Como Notario público y Secretario que soy de la Congregacion de N. P. S. Pedro, certifico y doy fé, que en el Cabildo General que se celebró el dia quince de Mayo del año pasado de mil seiscientos setenta y quatro para la eleccion de Abad Mayor, entre otros decretos que se hicieron, hay una propuesta y determinacion del tenor siguiente.

Otro sí, el Señor Licenciado Don Diego Diaz de Escobar, Seise mas antiguo y Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Cordoba, hizo una exhortacion al dicho Cabildo y Congregacion, diciendo, convenia que la Fiesta de N. P. S. Pedro que se hacía en dias prohibidos de decir Misas votivas conforme las Rubricas y Reglas del Misal, Breviario y Ceremonial Romano, pues que no habia inconveniente, era mejor se hiciese en una de sus Cátedras, y que para ello se le diese cuenta al Señor Obispo, para que con su aprobacion se pudiese hacer legitimamente, y que sería mucho mas

del agrado del Santo , que el hacerle la Fiesta en dias que nuestra Madre la Iglesia lo prohíbe ; á lo qual respondió toda la Congregacion unanime y conforme, se hiciese asi como se proponia, y que quedase por Regla y Estatuto perpetuo lo asi determinado.

Otro sí , certifico y doy fé , que en Cabildo General de eleccion de Abad Mayor que se celebró en quatro dias del mes de Junio de este presente año de mil seiscientos setenta y cinco , hay una determinacion del tenór siguiente=

Item , en comun se trató que la Fiesta de N. P. S. Pedro se hiciese en una de sus Cátedras , que ya en otro Cabildo General se habia de ello tratado , y ahora el dicho Cabildo General lo remitió al Cabildo de Tabla para que allá determinen en ella lo que mas convenga.

Otro sí , certifico y doy fé , que en Cabildo de Tabla celebrado en once de Julio de este presente año de mil seiscientos setenta y cinco , entre otros ne-

gocios y puntos que se trataron y resolvieron fué uno : que uniendose dicho Cabildo de Tabla á las determinaciones de los Cabildos Generales arriba referidos acerca de la translacion de la Fiesta de N. P. S. Pedro á una de sus Cátedras , el Abad Mayor dixo , se le señalase dia fijo en que se habia de celebrar ; y conferido por el dicho Cabildo, de comun consentimiento determinaron se celebrase el dia diez y ocho de Enero dia de la Cátedra Romana de nuestro Glorioso Padre , y que esto quedase por nueva Regla estatuido y ordenado para siempre jamás , y que se pida al Señor Provisor apruebe las Reglas de la dicha nuestra Congregacion , y juntamente esta nueva , como lo han hecho sus antecesores con las demás, para que en adelante se proceda á su execucion. = Como todo mas largamente consta del Libro Capitular de la dicha nuestra Congregacion , á que me refiero ; y para que de ello conste dí el presente á pedimento del Licencia-

do Don Bartolomé de Villa-Real Corchado, Abad Mayor de la dicha nuestra Congregacion; en fé de lo qual lo firmé y signé como acostumbro en Cordoba á veinte de Agosto de mil seiscientos setenta y cinco años. = En testimonio de verdad = Sebastian de Alcalá, Notario, Secretario.

El Doctor Don Francisco Antonio de Bañuelos y Murillo, Maestro Escuela y Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Cordoba, Juez de la Santa Cruzada, y Provisor en ella y su Obispado por su Señoría los Señores Canonigos Cabildo de dicha Santa Iglesia, Sede Episcopal vacante: Por quanto por parte del Licenciado Don Bartolomé de Villa-Real, Abad Mayor de la Congregacion de Clerigos Presbiteros del Glorioso San Pedro de esta Ciudad que se sirve en su Iglesia Parroquial de ella, en nombre de dicha Congregacion han sido ante mí presentadas las Reglas, Constituciones y Estatutos de dicha Congre-

*Señalase la
Fiesta de N.
Santo Padre
para el dia
de su Cáte-
dra 18. de
Enero.*

gación con sus aprobaciones y Mandamientos de gobierno despachados por mis antecesores para el servicio de Dios nuestro Señor, bien, utilidad y buena direccion de dicha Congregacion, y el testimonio de su Acuerdo, en que ha dispuesto y trasladado la Fiesta que se le hacia á N. P. S. Pedro en el dia octavo de la Ascension, que se le celebre el dia diez y ocho de Enero de cada un año, por ser en el que se celebra la Fiesta principal, y ser conforme al Ritual Romano para su mayor celebracion, en conformidad de la facultad que dicha Congregacion tiene por la reserva del capitulo diez y nueve de sus Constituciones y Bula de la Santidad de Paulo V. que dicho testimonio está autorizado del Licenciado Sebastian de Alcalá, Presbitero, Notario público y Secretario de la dicha Congregacion, todo contenido en este Libro y en las veinte y seis fojas ante esta escritas, y se me ha pedido las apruebe y confirme y los dichos Man-

Sebastian de
Alcala de H.
Presbitero
Notario Publico
de la Congre-
gacion de N. P. S.
Pedro

damientos y Acuerdo, y que lo declare por Regla para que todo se guarde, cumpla y execute como en ello se contiene: vistas por mí y examinadas las dichas Reglas y Constituciones, y vistos dichos Mandamientos y el dicho Acuerdo de la translacion de dicha Fiesta, y que todo es para el servicio de Dios nuestro Señor, buen orden y concierto de dicha Congregacion: por la presente, confirmo, apruebo y ratifico las dichas Reglas, Constituciones y Estatutos, y dichos Mandamientos de gobierno y demás Instrumentos en este Libro confirmados, y el dicho Acuerdo como en él se contiene; el qual asimismo declaro por Regla de la dicha Congregacion, y mando se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellas se contiene, só las penas en dichas Reglas contenidas; en todo lo qual para su validacion y firmeza interpongo mi autoridad y decreto judicial tanto quanto ha lugar de derecho, para que valgan y sean firmes en juicio y

fuera de él, y mando no usen de otras
ningunas Constituciones, sin que pri-
mero sean vistas, examinadas y con-
firmadas. Dada en Cordoba á veinte
dias del mes de Agosto de mil seiscien-
tos setenta y cinco años. = Doct. D.
Francisco Antonio de Bañuelos y Mu-
rillo. = Por mandado del Señor Pro-
visor = Miguel Murillo, Notario.

*Otra Apro-
bacion.*

Don Fray Alonso Salizanes, por
la gracia de Dios y de la Santa Sede
Apostolica Obispo de Cordoba, del
Consejo de su Magestad, &c. Por quan-
to por parte del Licenciado Antonio
Nuñez, Abad Mayor de la Congrega-
cion de Clerigos Presbiteros, sita en la
Iglesia Parroquial de S. Pedro de esta
Ciudad de Cordoba y Hermanos de
dicha Congregacion, nos han sido pre-
sentadas las Constituciones y Estatutos
contenidos en este Libro, y Manda-
mientos de gobierno despachados por
nuestros antecesores para el servicio
de Dios N. Señor, bien, utilidad y bue-
na direccion de dicha Congregacion, y

presentadas dichas Constituciones, Estatutos, Mandamientos de gobierno y demás Instrumentos en este Libro contenidos, nos fué pedido y suplicado por dicho Abad y Congregantes de dicha Congregacion las mandasemos confirmar y aprobar para que fuesen cumplidas, guardadas y executadas como en ellas se contiene: Por Nos vistas y exâminadas, y dichos Mandamientos, y que son ordenados para el servicio de Dios nuestro Señor, buen orden y concierto de dicha Congregacion; por las presentes, confirmamos, aprobamos y ratificamos las dichas Constituciones, Estatutos, Mandamientos de gobierno y demás Instrumentos en este Libro confirmados, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, y ordenamos las guarden y cumplan en todo y por todo como en ello se contiene, só las penas en ellas contenidas; y mandamos no usar de otras Constituciones algunas, sin que primero sean vistas, exâminadas y confirmadas por

Nos. Dado en nuestros Palacios Episcopales á seis de Enero de mil seiscientos ochenta y quatro años: Y este Decreto se entienda sin perjuicio del derecho parroquial, y del pleyto pendiente con los Beneficiados de esta Ciudad. = Por indisposicion de su Illma. lo firmó de su orden el Señor Provisor y Vicario General = Lic. D. Antonio Maldonado Monge. = Por mandado del Obispo mi Señor = D. Bernardo Blazquez.

**APROBACION DEL Illmo.
Señor Nuncio de su Santidad
de la Reforma hecha à la Re-
gla que trata sobre eleccion
de Abad Mayor.**

M Arcellus miseratione Divina Sanctę Romanę Ecclesię, Pręsbyter Cardinalis Duratius, Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Innocentij

Divina Providentia Papæ XI. & Sanctę
 Sedis Apostolicę , in his Hispaniarum
 Regnis , cum facultate Legati á latere
 Numptius , Juriumque Reverendę Ca-
 merę Apostolicę Colector Generalis:
 Exigit injunctum Nobis Apostolicę Le-
 gationis munus, ut in ea potissimum in-
 cumbamus , per quę devotarum Christi
 Fidelium, præsertim Presbyterorum ca-
 nonicę erectarum Confraternitatum, seu
 Congregationum , prospero , ac felici
 regimini , & gubernis prospectum iri
 dignoscitur , ac his , quę propterea ma-
 turę deliberata , & providę facta , & sta-
 tuta fuisse dicuntur , ne aliquando de
 earum validitate dubitari contingat, sed
 firma perpetuó , & illibata permaneant,
 & inconcussę observentur, libentér, cum
 á Nobis petitur , Apostolici muniminis
 robur adjicimus , & firmitatem. Sané
 pro parte dilectorum Nobis in Christo
 Abbatis Majoris , & aliorum Confra-
 trum , seu Presbyterorum Confraterni-
 tatis seu Congregationis Sancti Petri
 Civitatis Cordubensis, nupér coram no-

bis presentatę fuerunt Regulę, seu Statuta, vel Constitutiones, antiqua & nova, quarum tenor est, qui sequitur, videlicet. = El Licenciado Bartolomé de Molina Cavallero, Presbitero, Secretario de la Venerable Congregacion de N. P. S. Pedro de esta Ciudad, que es Junta y Hermandad de Sacerdotes, certifico, doy fé y testimonio de verdad á los Señores que el presente vieren, como por un Libro de vitelas que pára en mi poder como tál Secretario, con el titulo que dice: Reglas, Constituciones y Estatutos que han de guardar los Sacerdotes de la Congregacion de N. P. S. Pedro de la Ciudad de Cordoba, situada en su Iglesia Parroquial, año de mil seiscientos y nueve, que tiene por cubiertas dos tablas forradas en vaqueta negra cerradas con rayas doradas y manecillas de laton dorado, consta y parece, que entre las Reglas y Constituciones de dicho Libro está una que es la segunda, y dice del tenor siguiente = Ordenamos asimismo, que el ter-

cero dia de Pasqua de Espiritu Santo de cada un año sea elegido uno de los dichos Hermanos por Presidente y Cabeza de la dicha Congregacion , á cuyo cargo sea el gobierno de ella , el qual se elegirá en la forma y manera siguiente: El dicho dia por la mañana , el Abad Mayor y Presidente que hubiere sido aquel año dirá una Misa de Espiritu Santo , hallandose presentes algunos de la dicha Congregacion , encomendando en ella á nuestro Señor sea elegido el que mas convenga á el servicio de su Divina Magestad ; y luego se juntarán por la tarde en la dicha Iglesia , y cada uno de los que se hallaren presentes dará escrito el nombre de la persona que le pareciere mas conveniente , al Secretario de dicha Congregacion , el qual junto con el Abad que sale y el Seise mas antiguo irán mirando con todo cuidado los votos que cada uno tiene ; y habiendo entre los propuestos quien tenga mas de la mitad de votos , quedará elegido ; y habiendo iguales , como sea

en la mitad de votos , se sorteará entre ellos ; y no llegando á la mitad , se escogerán los dos que hubieren tenido mas votos , y de ellos se hará segundo escrutinio ó tercero , ó lo que mas convenga , hasta que sea elegido uno de los susodichos ; el qual luego que sea elegido tomará su Silla , y precederá en el dicho Cabildo á las demás elecciones y cosas que se hubieren de tratar. Como todo lo susodicho consta y parece por el dicho Libro de Reglas y Constituciones , que por ahora y como tal Secretario de dicha Congregacion queda en mi poder , á que me remito ; y para que de ello conste donde convenga doy el presente á pedimento y requerimiento del Licenciado Don Juan Ibañez , Presbitero , Capellan perpetuo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad , Abad Mayor Presidente que se halla de dicha Congregacion , y vácierta y verdadera la dicha Regla , y lo firmé. Cordoba y Agosto dos de mil seiscientos ochenta y seis años. = Bar-

tolomé de Molina Cavallero, Secretario. = Los Notarios públicos y Apostólicos que aquí firmamos damos fé, que el Licenciado Bartolomé de Molina Cavallero, Presbitero, de quien vá firmado el Instrumento ante escrito, es tal Secretario, como se intitula y nombra, de la Venerable Congregacion de Sacerdotes de San Pêdro en esta Ciudad, fiel, legal y de toda confianza, y como tal le hemos visto usar el dicho oficio en todos los Cabildos, Juntas y demás ocasiones que tiene dicha Congregacion, tomando el lugar y asiento que por tal Secretario le pertenece, y ante él, como tal, se celebran todos los Cabildos y los autoriza, y los Instrumentos, fés y certificaciones que dicho Secretario ha dado y dá, siempre han tenido y tienen entera fé y crédito en juicio y fuera de él, y así lo damos por testimonio y signamos, como acostumbamos, en Cordoba en dos de Agosto de mil seiscientos ochenta y seis años. = En testimonio de yergad = Marcelino

Bermudéz Paniagua, Notario Apostolico. = En testimonio de verdad = Francisco Antonio Muñoz de Aguirre, Notario Apostolico. = En testimonio de verdad = Lorenzo de Pariarán, Notario Apostolico. = El Licenciado Bartolomé de Molina Cavallero, Presbitero, Secretario de la Venerable Congregacion de mi P. S. Pedro de esta Ciudad, que es Junta y Hermandad de Sacerdotes, certifico y doy testimonio de verdad á los que el presente vieren, como por el Cabildo General que se celebró, habiendo precedido llamamiento de ante dia por Pedro de la Cruz, Munidor, en la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta dicha Ciudad, el dia Martes quatro de Junio de este presente año de mil seiscientos ochenta y seis por la tarde tercero dia de Pasqua de Espiritu Santo, por el Señor Abad Mayor que presidia Licenciado Don Juan Ibañez, Capellan perpetuo del Coro de la Santa Iglesia, Seises y demás numero de Hermanos Congregados, de muchos de

los quales se halla firmado dicho Cabildo y de mi como tal Secretario, consta y parece haberse propuesto por dicho Abad Mayor, conferido, determinado y aprobado por dicho Cabildo la Regla y Acuerdo siguiente. = El Señor Abad Mayor de dicha Congregacion propuso en dicho Cabildo, como convenia para la quietud y paz entre los Hermanos de dicha Congregacion, y para mayor agrado y servicio de nuestro Señor, y de nuestro Padre y Patrono glorioso S. Pedro, reformar la Regla que trata de eleccion de Abad Mayor y demás Oficiales, y que se ha observado desde el principio y fundacion de dicha Congregacion, en que no se pudo prevenir los muchos y graves inconvenientes que cada año se originan con dicha eleccion por los empeños de votos que se solicitan, sin atender mas que al honor del oficio, y con dichos empeños sugetar el alvedrio de los votantes á persona precisa sin dexar la voluntad libre para hacer lo que fuese justicia y razon pa-



*Reforma de
la Regla que
trata de la
eleccion de
Abad Mayor.*

ra servicio de Dios y bien comun de la Congregacion. Demás de esta propuesta hizo tambien otra á dicho Cabildo, para que se votase (si conviniese) y se hiciese nueva Regla que diese forma á dicha eleccion , como se estilaba y guardaba en las demás Hermandades y Cofradías de esta Ciudad , que es , que por el Abad Mayor ó Presidente que fuere de la Congregacion se mandase llamar por el Munidor á la parte y lugar donde se señalare , para que se juntasen primero ó segundo dia de Pasqua de Espiritu Santo que son los mas proximos al tercero (destinado para dicha eleccion de dicho Abad Mayor) á celebrar Cabildo de Tabla que se compone de siete votos , Abad Mayor y Seises y por presencia del Secretario , y en él se propusieran sugetos los que mas á proposito fuesen para la obligacion de Abad Mayor , de los cuales se tubiese bastante satisfaccion para el cumplimiento de dicho Oficio , que serán tres , los que salieren con mayor

numero de votos , y estos fuesen propuestos el tercero dia de Pasqua de Espiritu Santo en Cabildo General , para que de ellos se hiciese la eleccion de Abad Mayor en el que de los tres les dictase mas su conciencia , y que asi celebrado dicho Cabildo de Tabla , y guardando el secreto que se debe , el Secretario en el Cabildo General haga relacion de las tres personas señaladas por el Cabildo de Tabla , llevando escritas cédulas , y en cada una escritos los tres nombres de los alli propuestos y á medio cortar y dividir cada uno , y á cada Hermano de los que se hallaren presentes á votar , despues de numerados todos con legalidad , y escrito el numero de los votantes , se les dará á cada uno por el Secretario una cédula de los tales con los tres nombres de los asi propuestos , pendientes , para que de ellos cada uno corte la cédula del nombre que le pareciere y lo eche en una Urna que esté prevenida cubierta con un tafetán , reservando en su po-



der los dos nombres que de los tres quedaren en dicha cédula; y despues de acabados de recoger dichos votos se contarán para vér si igualan con el numero de los votantes, y estandolo, por dicho Secretario se sacarán de dicha Urna las cédulas de los votos, los que irá leyendo en tono alto y claro el Señor Abad Mayor ó Presidente, que lo oigan todos los Hermanos, y apuntando por dicho Secretario los votos de cada uno, y despues de numerados, de que hará relacion, quedará electo para Abad Mayor el que tubiere mas votos, y el siguiente para Seise mas antiguo, como se dispone por la Regla primitiva. Propusose tambien, que el dicho Abad Mayor y Oficiales que se eligiesen sean y lo usen por el tiempo de tres años para el mejor acierto y cobro del gobierno y hacienda de dicha Congregacion, y convino toda la Congregacion unanime y conforme en todo lo propuesto para que se guarde de hoy en adelante para siempre jamás sin contradiccion alguna, por ser útil y



conveniente para la paz y quietud de dicha eleccion y de los Hermanos de la Congregacion, y que ahora ni en tiempo alguno no lo reclamarán ni contradirán en manera alguna, antes sí lo aprueban y admiten para que por Regla nueva se ponga con las demás en las Constituciones de dicha Congregacion, haciendo pedimento en nombre de ella al Señor Provisor y Vicario General de este Obispado, y quien sea Juez para ello, para que así lo mande poner, guardar y executar, confirmando este Acuerdo, interponiendo su autoridad y judicial decreto para su mayor fuerza, vigor y entera validacion; y para que así tenga efecto se le dá comision y poder en bastante forma y el que de derecho se requiere y es necesario para mas valor por todo el dicho Cabildo al Señor Abad Mayor de esta Congregacion, á quien se le encarga la brevedad de la confirmacion de esta Regla para el mayor consuelo de los Hermanos, y que el Secretario de dicha Con-

gregacion dé los testimonios y certificaciones que convengan presentar para dicho efecto. = Como todo lo susodicho consta y parece por el dicho Cabildo y Libro donde se escriben , que por ahora y como tál Secretario de dicha Congregacion queda en mi poder , á que me remito ; y para que de ello conste donde convenga doy el presente á pedimento y requerimiento del dicho Licenciado Don Juan Ibañez , Abad Mayor , Presidente que se halla de dicha Venerable Congregacion , en Córdoba á dos de Agosto de mil seiscientos ochenta y seis años. = Bartolomé de Molina Cavallero , Secretario. = Los Notarios públicos , Apostolicos que aqui firmamos damos fé , que el Licenciado Bartolomé de Molina Cavallero, Presbitero , de quien vá firmado este Instrumento es tál Secretario , como se nombra é intitula de la Venerable Congregacion de Sacerdotes de San Pedro en esta Ciudad , fiel , legal y de toda confianza , y como tál le hemos visto

usar el dicho oficio en todos los Cabildos, Juntas y demás ocasiones que tiene dicha Congregacion, tomando el lugar y asiento que por tal Secretario le pertenece, y ante él como tal se celebran todos los Cabildos, y los autoriza, y los Instrumentos, fés y certificaciones que dicho Secretario ha dado y dá siempre han tenido y tienen entera fé y credito en juicio y fuera de él; y así lo damos por testimonio y firmamos, como acostumbramos, en Cordoba á dos de Agosto de mil seiscientos ochenta y seis años. = En testimonio de verdad = Francisco Antonio Muñoz de Aguirre, Notario Apostolico. = En testimonio de verdad = Marcelino Bermudez Paniagua, Notario Apostolico. = En testimonio de verdad = Lorenzo de Pariarán, Notario Apostolico.

Quibus quidem Regulis, seu Statutis, vel Constitutionibus, nova, & veteri, dictæ Congregationis Presbyterorum Sancti Petri Civitatis Cordubensis, & sic coram Nobis præsentatis, &

për Nos admisis, cum firmiora sint illa, quibus Apostolicę Sedis accedit auctoritas, pro parte dictorum dilectorum Nobis in Christo Abbatis Majoris, & Confratrum dictę Confraternitatis, seu Congregationis Presbyterorum fuit nobis humiliter supplicatum, quatenus eandem retróinsertam novam Regulam, seu Constitutionem ab eis novissimę editam, & in ea contenta quęcumque, approbare, & confirmare, de benignitate, & auctoritate Apostolica dignaremur. Nos igitur cupientes, ut in dicta Congregatione, nec non illius regimine, & gubernio, omnia secundum Deum succedant, ipsosque oratores, & eorum singulares personas, á quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs censuris, & pœnis á jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis (si quibus quomodolibet innodati existunt) ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serié absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi

supplicationibus inclinati, ac sufficienti
 ad id facultate muniti, eandem retróin-
 sertam novam Regulam, seu Constitu-
 tionem ab Abbate Majore, & Presby-
 teris Confratribus Confraternitatis, seu
 Congregationis Sancti Petri Civitatis
 Cordubensis novissimé editam, & in
 ea contenta quæcumque (dúmmodo
 illa aliás Sacris Canonibus, Sacrique
 Concilij Tridentini Decretis non repug-
 nent) auctoritate Apostolica tenore
 præsentium approbamus, & confirma-
 mus, illisque inviolabilis Apostolicæ
 firmitatis robur adjicimus, ac omnes, &
 singulos tam juris, quam facti, & so-
 lemnitatum defectus (si qui desuper
 quomodolibet intervenerint) eadem auc-
 toritate Apostolica supplemus: decer-
 nentes illam, & illa perpetuó firma,
 valida, & efficacia existere fore, &
 esse, suosque plenarios, & integros fi-
 nes, & effectus sortiri, & obtinere, nec
 non ab omnibus, ad quos spectat, seu
 quorum interest, aut spectabit, vel in-
 tererit quomodolibet in futurum, perpe-

ius futuris temporibus inviolabiliter, & inconcusse observari, & adimpleri, ac eis respectivé suffragari debere, neque á quoquam quavis ad id quæsito colore, prætextu, causa, vel ingenio, ullo unquam tempore impugnari, minúsque invalidari posse neque debere: Ac irritum, & innane si secús super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantér contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinacionibus Apostolicis, coëterisque contrarijs quibuscumque. Datis Matriti Toletanæ Diœcesis anno Domini millesimo sexcentesimo octogesimo sexto, nono Kalendaras Octobris, Pontificatus autem prædicti Sanctissimi Domini nostri Papæ anno undecimo.—Marcellus Cardinalis Duratius, Numptius Apostolicus.—
Locus ✠ sigilli. Echerofin Abbreviator.

J. Vease abolida esta Reforma, y restituida á su uso la primitiva segunda Constitucion, en el testimonio al fin de este Libro, con su aprobacion correspondiente.

TESTIMONIO

DE LA REGLA QUE HIZO LA

Venerable Congregacion de

N. P. SAN PEDRO,
 EN CABILDO PLENO QUE CELE-
 bró á 7. de Noviembre de 1725. sien-
 do Abad Mayor de ella el Bachiller en
 Sagrada Teología Don Simón Perez de
 Tapia, Presbitero, Capellan perpetuo
 de la Santa Iglesia de esta Ciudad, se-
 gun la facultad que tiene por Regla
 y Bula de la Santidad

DE PAULO V.

EXPEDIDA EN 27. DE ABRIL
 de 1615.

YO DON PEDRO DE FUENTES,
 Presbitero, Capellan perpetuo de la
 Santa Iglesia de esta Ciudad, Notario
 Apostolico y Secretario de la Venera-

ble Congregacion de mi Padre San Pedro , certifico y doy fé , que habiendose presentado ante su Illma. el Señor Don Marcelino Siuri , mi Señor , Obispo de Cordoba , dos testimonios dados por mi de lo acordado por dicha Congregacion , con un memorial pidiendo cierta aprobacion y confirmacion de una Regla que pareció conveniente y que se anotase en este Libro de ellas , se decretó así por dicho Señor Illmo. que todo como se sigue es del tenor siguiente.

El infrascripto Notario y Secretario de la Venerable Congregacion de N. P. S. Pedro de esta Ciudad que se sirve en la Iglesia Parroquial de su advocacion , certifico , doy fé y verdadero testimonio á los Señores que el presente vieren , como por el Libro de Cabildos que celebra esta Venerable Congregacion consta y parece , que en el General que celebró en la citada Parroquial de San Pedro el dia siete del mes de Noviembre del año próximo pasado de veinte y cinco , habiendose

léndo la Regla doce de las Constitucio-
 nes y Estatutos de dicha Venerable
 Congregacion que trata sobre enterra-
 mientos de Padres de Congregados, y
 Regla diez y nueve que trata sobre la
 facultad que dicha Congregacion tiene
 de alterar, añadir ó quitar Reglas, se
 acordó por todos votos, que dicha Con-
 gregacion debia enterrar no solo á los
 Congregados sus Hermanos, sino es
 tambien á los Padres y Madres de los
 tales, y á los que no los tubieren, que
 puedan nombrar una persona en su lu-
 gar, tál que pueda suplirlo á satisfac-
 cion del Abad Mayor y Seises; para
 cuyos entierros (sin embargo de estar
 dicha Congregacion obligada á hacer-
 los de limosna por la citada Regla do-
 ce, y á los de Padres ó persona que en
 su lugar nombrare el que no los tubie-
 re, que haya de dár sesenta y seis rea-
 les para la cera, y más los derechos de
 portes y Munidor) por ser muy pocos
 ó ningunos los Congregados que asis-
 tian, siendo su principal obligacion, y

porque á esta no se falte se acordó
 igualmente „que de la Arca de los úti-
 les y rentas de dicha Congregacion se
 sacasen cien reales que repartir entre
 los que asistieren á qualquiera de los ci-
 tados entierros de Congregados, Padres
 ó en su lugar nombrados. Todo lo qual
 de comun consentimiento se pidió fue-
 se puesto en el Libro de Reglas y Es-
 tatutos de esta Congregacion, y que
 para mayor subsistencia se pidiese á su
 Illma. la aprobacion y confirmacion.—
 Como lo susodicho y otras cosas mas
 largamente constan del citado Cabildo y
 Libro, á que me refiero, de donde doy
 el presente en Cordoba de pedimento
 de dichos Abad Mayor y Seises, en
 diez y seis dias del mes de Enero del
 mil setecientos veinte y seis años. Otro
 sí certifico, que cumpliendo Don Simón
 Perez de Tapia, Abad Mayor de esta
 Congregacion con la Regla decima oc-
 tava para que haya Cabildos Generales
 los ultimos dias de las tres Pasquas del
 año, citó por el Munidor para el dia

ultimo de la de Navidad próximo pasado, y habiendose dado los toques de campana como lo han de uso y loable costumbre, no se juntó numero, por lo que no se pudo celebrar el dicho Cabildo, que solo se dirigía á encargar las asistencias de los Congregados á todos los actos de Comunidad como están obligados por las Reglas decima sexta y decima septima; lo qual todo para guarda de su derecho, y en presencia de ocho Congregados éxtra del dicho Abad y el presente Secretario, me lo pidió por testimonio, é yo se lo ofrecí, como del dicho Libro de Cabildos de esta Venerable Congregacion de N. P. S. Pedro consta, á que me refiero, de cuyo pedimento y para los efectos que haya lugar doy el presente en Cordoba en el dicho día diez y seis de Enero de mil setecientos veinte y seis años. —
 Don Pedro de Fuentes, Notario, Secretario.

ILLmo. SEÑOR.

SEÑOR.

*Memorial en
solicitud de
la aprobacion
de la Regla
que refiere el
anterior tes-
timonio.*

EL ABAD MAYOR Y SEISES de la Venerable Congregacion de N. P. San Pedro que se sirve en su Iglesia, puestos á los pies de vuestra Illma. con el mayor rendimiento que deben, dicen: se acordó en Cabildo General por justas causas que movió á la Congregacion, el que se debian enterrar por ella, á demás de los Congregados, los Padres y Madres de estos, y por los que no los tubieren, una persona que nombraren, y que para los citados entierros se sacase de la Arca de depositos y rentas cien reales que distribuir entre los asistentes á demás de las costas de portes y Munidor, como consta del testimonio que en debida forma presentan. Y sin embargo de

que por una de sus Reglas tiene dicha Congregacion facultad de poder añadir ó quitar las que le pareciere, segun la variedad de los tiempos, determinó se pusiese esta por Regla, y que para mayor firmeza y perpetuidad se pidiese á vuestra Illma. su aprobacion y confirmacion, por tanto = Suplicamos á vuestra Illma. se sirva mandar vér el dicho testimonio y tanto de dichas Reglas, y decretar se anote en él ésta como una de ellas, mandando asimismo, que dichos Congregados asistan como tienen obligacion á los actos de dicha Congregacion á que faltan, como se ajusta del segundo testimonio; declarando igualmente, no deba gozar el Congregado ni sus Padres ó persona por él nombrada del privilegio de esta Regla, sin que asista á todos los actos de Congregacion, sino es que le excuse impedimento legitimo, del qual ha de ser sabidor el Abad Mayor y Seises, como lo esperamos de la gran justificacion de vuestra Illma. que guar-

*Decreto de
confirmacion
de Regla.*

de Dios para su mayor gloria, &c. Cor-
doba y Abril nueve de mil setecientos
veinte y seis años. sup el tal sup o lib
-1913 Visto el contenido de este memo-
rial, y del testimonio que le acom-
paña, por el que parece arreglada la
pretension de los Suplicantes para el
mejor regimen y conservacion de las
Constituciones con que se sirve la
Congregacion de Sacerdotes del glo-
rioso San Pedro de esta Ciudad; y en
atencion de lo acordado por ella en
el Cabildo celebrado en el dia siete
del mes de Noviembre del año pasa-
do de setecientos veinte y cinco, con
arreglo á lo expresado en las
Reglas doce y diez y nueve de sus
Constituciones que tratan sobre en-
terramientos de Padres de Congrega-
dos, y sobre la reserva que esta Con-
gregacion tiene de alterar, quitar ó
añadir Reglas segun la constitucion de
los tiempos: Damos licencia á los Su-
plicantes en virtud de dicho Acuerdo,
para que pasen á escribir y anotar en

el referido Libro y á continuacion de sus Constituciones y Reglas ésta que tienen nuevamente acordada, para que se observe y guarde en la misma forma y rigor que las antecedentes se guardan, que en caso necesario y para este fin la aprobamos y confirmamos; y asimismo mandamos, que los Congregados de esta Congregacion asistan á todos los actos de ella en conformidad de lo prevenido por la Regla diez y ocho, y las diez y seis y diez y siete de sus Constituciones, y con apercibimiento, que citados para ellos en la forma que se acostumbra, y no teniendo impedimento legítimo que les excuse, se les privará como de hecho les privamos del privilegio que les concede dicha Regla; y por este nuestro Decreto asi lo mandamos y firmamos. = Marcelino Obispo de Cordoba.

Concuerta lo en estas dos fojas escrito con los originales, que por ahora quedan en la Arca de dicha Con-

gregacion y entre los papeles de su
 Archivo, á que me refiero, de donde
 doy el presente en Cordoba en ocho
 dias del mes de Mayo de mil sete-
 cientos veinte y ocho años, y lo sig-
 no y firmo.—En testimonio de ver-
 dad—Pedro de Fuentes, Notario
 y Secretario.

TESTIMONIOS

DE LA REFORMA , ADICIONES
ó Declaraciones que á este Libro de Re-
glas hizo la Venerable Congregacion
de Sacerdotes

D E

N. P. SAN PEDRO

DE CORDOBA EN SU CABILDO GENE-
ral celebrado en 25. de Marzo de 1788. (à que
asistió el Señor Gobernador Provisor General,
Sede Episcopal vacante) à virtud de la reser-
va concedida en la XIX. de ellas para poderlas
alterar y variar , segun la exigencia de los
tiempos y facultad que para esto le con-
cedió la Santidad

DE PAULO V.

POR SU BULA DE 27. DE ABRIL DE 1615. EN
la propia forma y modo que otras veces lo ha execu-
tado : En que tambien se inserta la confirmacion y apro-
bacion ordinaria correspondiente de dichas Reglas y
Adiciones , con un nuevo Plán ó Reglamento de Fies-
tas y Entierros , y otras varias Declaraciones y Provi-
dencias dadas por el citado Señor Gobernador Provi-
sor General , á representacion de la misma Con-
gregacion , y para su conservacion , au-
mento y utilidad.

EL INFRASCRITO NOTARIO

Mayor del Crimen y Gobierno de la Curia Eclesiastica de esta Ciudad de Cordoba , doy fé y verdadero testimonio : Que en Cabildo General de Regla que la Venerable Congregacion de Señores Sacerdotes , con la advocacion del glorioso San Pedro de ella , celebró en su Iglesia Parroquial á los veinte y cinco del próximo pasado mes de Marzo del presente año de mil setecientos ochenta y ocho , presidido del Señor Doctór Don Francisco Isidoro Gutierrez Vigíl , Dignidad de Prior y Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de dicha Ciudad , Gobernador Provisor General, Sede Episcopali vacante , de este Obispado por su Illmo. Cabildo de Señores Canonigos , y con mi asistencia ; despues de leidas algunas de sus Constituciones y Estatutos segun costumbre , y conferenciado y tratado varios asuntos, se hizo presente por escrito y leyó tambien cierta propuesta difusa de uno de

los Individuos de la misma Congregacion Comisionado de otros varios para este y otros efectos , en que manifestaba la necesidad , fundamentos y causas legítimas que habia para haber de alterar , reformar ó declarar algunas de sus Reglas , á virtud de la reserva hecha en la XIX. de ellas ; de la Bula de la Santidad de Paulo V. de 27. de Abril de 1615. executada y citada en distintos folios del Libro de Constituciones, á cuya consecuencia se habia alterado y variado la XII. contra lo dispuesto en la aprobacion de todas por el Illmo. Señor Obispo Don Fray Diego de Mardones : en atencion igualmente á la variedad de los tiempos que hacia mudar los Estatutos y Leyes humanas : Que los Oficios honorarios ó gravosos de la Congregacion no turnaban ni circulaban por todos sus Individuos , de que resultaba hallarse ignorante la mayor parte de ellos de su gobierno , estado y qualidades : Que muchas de dichas Reglas se hallaban concisas y produ-

cian algunas dudas que era forzoso aclarar , reformar otras , y que una que lo estaba (aunque con correspondiente autoridad) exígia reducirse con la misma á su primitivo estado ; con otras varias alegaciones y razones de congruencia ; manifestando al mismo tiempo algunos puntos ó particulares cuya resolucion pertenecía al Señor Ordinario , y que sin tocar ni mezclarse en estos , procediese el Cabildo General , si le parecia , á votar y acordar todos y cada uno de los demás contenidos en la citada propuesta. La qual oída y entendida por el Cabildo , y conferenciado y tratado sobre los puntos de ella , acordó en primer lugar á pluralidad de votos secretos con plena y madura deliberacion , haber motivo y justa causa para que se hiciese la reforma ó declaracion de Reglas ; y en segundo lugar por igual votacion secreta , que podia y debia hacerse por los motivos insinuados , en la misma forma y modo que expresaba la propuesta , dexando las demás Reglas

que no se opusiesen á esto en su fuerza y vigor , y á reserva de usar el Cabildo de sus facultades en lo sucesivo, como mas convenga á la variedad y exîgencia de los tiempos , servicio de Dios nuestro Señor , utilidad de la misma Congregacion y culto de su Santo Titular y Patrono , segun se le concede en la citada Regla XIX. y Bula de Paulo V. Y á mayor abundamiento, antes de la referida segunda votacion secreta, determinó y estableció uniformemente y por aclamacion el dicho Cabildo algunos de los puntos de la expresada propuesta , cuyo tenor y el de los demás acordados secretamente como vá relacionado , con la debida claridad, separacion y distincion de unos y otros, es el siguiente.

Puntos resueltos uniformemen- te y por aclamacion en el ci- tado Cabildo.

*Particulares re-
mitidos á la de-
cision de los Se-
ñores Gobernado-
res, como pecu-
liares de la Ju-
risdicción Ordi-
naria.*

Que los quatro puntos que se suponen
corresponder á los Señores Gobernado-
res Provisores Generales de esta Ciu-
dad y Obispado, son propios y peculia-
res efectivamente de su sabia y superior
decision, conviene á saber: El estable-
cimiento y arreglo de un nuevo, inte-
ligible y permanente Plan de Fiestas y
Entierros, y la quota ó limosna que en
cada uno deba exigirse con respecto á
la variacion y alteracion de tiempos, y
á la de la misma Congregacion: Señal-
lar tambien la quota que de aqui ade-
lante deba pagar á su ingreso el que
quiera recibirse por Hermano, atenta
la dicha variedad y alteracion de cosas:
Encargar y mandar seriamente la mo-
destia y compostura con que en los Ac-
tos públicos de Comunidad deben por-

tarse los Congregados , guardando ceremonia , y cada uno el lugar que le corresponda por su antigüedad : Declarar la quota anual con que cada Hermano deba contribuir á la Arca por razon de la mitad de sisa que refiere la Regla XIII. y el modo y circunstancias de exígirla : Y tomar como legitimos competentes Jueces las demás Providencias que estimen oportunas y necesarias para el pró y utilidad de la Venerable Congregacion , paz y concordia entre sus Individuos , á que desde luego se sugetaron con la mas reverente sumision.

Que las Reglas XVI. y XVII. del Libro impreso que gobierna á esta Congregacion no están ni deben tener uso por ahora , por las razones que para ello se alegaron.

Que sí lo debe estar y tenerlo muy cumplido la Constitucion ó Regla XVIII. que señala los dias en que ha de haber Cabildo General.

Que en estos Cabildos que la Re-

Suspendese el uso de las Reglas XVI. y XVII.

Que se celebren los Cabildos Generales de Regla, y en ellos se haga el recibimiento de Hermanos.

gla prescribe , se reciban los Hermanos que pretendan serlo entre año , prece- diendo para ello el que en el Cabildo de Tabla hayan executado como es cos- tumbre su solicitud , presentado sus do- cumentos , y hechoso por él las averi- guaciones oportunas y necesarias que exîgen los Estatutos ; pero que no se celebren los demás Cabildos Generales éxtra-ordinarios que la misma Regla XVIII. refiere ; todo por las razones y causas que se tubieron presentes.

Que se reimpriman los exemplares necesarios del citado Libro de Consti- tuciones, con las Notas, Adiciones ó De- claraciones que nuevamente se hicie- ren , poniendo á su continuacion (si pa- reciere) el mencionado Plán de Fiestas y Entierros que se forme y arregle por los Señores Gobernadores Provisores Generales ; y á cada Hermano de los actuales que lo quisiere se le dé un exemplar encuadernado en papel , con- tribuyendo á la Arca por él con cinco reales vellón ; y á los Hermanos futu-

ros se les precise á tomarlo por igual estipendio, á más de él que paguen por razon de su ingreso.

Y para este efecto de la reimpresion, y que solicitasen ante todas cosas la correspondiente aprobacion ordinaria de las dichas Reglas, nuevas Adiciones ó Declaraciones que ahora se hicieren se comisionó y nombró á Don Juan de Lara, Cura del Sagrario de esta Santa Iglesia, á Don Juan Tello Castillejo, Rector de la referida Parroquial de S. Pedro, y al citado Don Francisco Romero, á todos juntos especialmente y á cada uno de por sí é insólidum; cuyo encargo admitieron, estando presentes, y ofrecieron cumplir: Y que se les habilite por ahora la cantidad correspondiente y necesaria de la Arca de la Congregacion para la dicha reimpresion de Reglas, segun la estimen, y exemplares que se hayan de estampar, entregandoselos con cuenta y razon para su despacho, y que la puedan dár de los maravedis que juntaren para el

*Comisarios para
la reimpresion de
Reglas.*

reíntegro de los suplidos, con cuyo recibido se haga el debido abono.

Puntos resueltos à pluralidad de votos secretos en el expresado Cabildo.

Se restituye á su uso la II. Constitucion sobre eleccion de Abad.

Que se restituya á su uso la segunda primitiva Constitucion que trata sobre eleccion de Abad, aboliendo en un todo la reforma que de ella se hizo en el año de mil seiscientos ochenta y seis, excepto lo que en la misma se refiere de que la elección de Abad y demás Oficiales sea por trienio, que esto quiere la Congregacion subsista; como tambien declara, que haya de tener seis años al menos de Congregado qualquiera para haber de ser Abad, y tres para Seise; y que en caso de igualdad de votos en la eleccion de Abad, despues de hechos los escrutinios correspondientes, sea preferido para tál el mayor de edad.

Se declara, que el Abad Mayor ó Abades de esta Venerable Congregación electos hasta aquí ó que se elijan en adelante, no puedan reelegirse, sin que de una elección á otra medien precisamente seis años al menos; como tambien, que los que sean electos desde este día en lo sucesivo no puedan volverse á elegir tercera vez, ó á reelegirse segunda en manera alguna, para evitar por este medio los muchos y graves inconvenientes que podrian experimentarse, y tambien por ser contrarias semejantes reelecciones á la intencion de S. M. (Dios le guarde) sus Reales Ordenes y Determinaciones, á lo que regular y uniformemente se observava en todo Cuerpo de Comunidad respetable, y otras justas y graves consideraciones.

Prohibese la reeleccion de Abad, en los terminos aqui expresados.

Que los Seises de que trata la tercera Constitucion, sus facultades y exercicios, han de tener precisamente para serlo tres años cumplidos al menos de Congregados: El primero de ellos

Se señala la forma de eleccion de Seises, y sus requisitos.

lo ha de ser el Abad que acaba : Los dos siguientes los que saquen mas votos en el primer escrutinio de la eleccion de Abad, teniendo los seis años precisos de Congregados para ser votados en ella , con tal que no tengan menos de ocho votos ; y si algunos no tubieren estos ocho votos , quedará por Seise el que compitiere la eleccion en el ultimo escrutinio con el Abad que sea electo , teniendo en él los ocho votos y seis años de Congregado : Y los Seises restantes se elegirán á propuesta de el Abad , en esta forma : Para cada plaza de Seise podrá proponer un Congregado que tenga los tres años de tal , y otros tantos de hueco desde que haya sido Seise en propiedad , y no sea su pariente por afinidad ni consanguinidad hasta el quarto grado ; y si votado en secreto (que debe hacerse aunque nadie lo pida) saliere aprobado á pluralidad de votos (en cuya votacion no tendrá voto el Abad ni sus parientes , ni los que lo sean del propuesto en la forma

insinuada) quedará electo por Seise , é igualmente lo quedará en caso de empate ; pero si no fuere aprobado , en este caso propondrá el Abad á otro diverso segunda vez para aquella plaza ; y si tampoco este se aprobare en la forma dicha , elegirá la Congregacion libremente á quien quisiere á pluralidad de votos , y por eleccion canonica en el modo expresado en quanto á la eleccion de Abad Mayor ; previniendose , que los Seises que proponga el Abad han de tener tres años de hueco desde la ultima ocasion en que lo hubieren sido ; pero no será precisa esta circunstancia en los que quedaren electos de resultas de la eleccion de Abad , como vá dicho , ni en los que la Congregacion elegirá supernumerarios , segun se expresa en el párrafo siguiente.

Igualmente elegirá la Congregacion al tiempo de las demás elecciones generales á pluralidad de votos secretos en la forma que arriba se expresa otros dos Seises supernumerarios , que segun

Establecese circunstancialmente la eleccion de otros dos Seises supernumerarios

su antigüedad de Congregados respectivamente suplan las faltas en caso de enfermedad , ocupacion , ausencia ó muerte de los demás Seises propietarios de aquel trienio ; á los quales les deberá el Abad convocar á Cabildo de Tabla en defecto de alguno ó algunos de los seis citados ; y si faltasen mas de los dos para el numero de seis , citará al Congregado mas antiguo no impedido para ello ; mas á estos tres no les impedirá esta nominacion para poder ser nombrados en la eleccion del trienio siguiente , ni necesitarán tener tres años de Congregados para ser electos en el concepto de supernumerarios , ni esta eleccion les obstará para ser reelectos como tales.

*Modo de elegir
los demás Emplé-
os de Secretarios,
Mayordomo, &c.*

Los demás Empléos que cita la referida tercera Constitucion , de Secretarios , Mayordomo , Albaceas y Regidores se elegirán por la Congregacion en Cabildo General por votos secretos y á pluralidad , á propuesta del Abad de dos sugetos en la misma forma pre-

venida en quanto á Seises; pero no necesitarán de hueco alguno, ni tiempo determinado de Congregados para serlo.

Que para alterar qualesquiera Constitucion de las ordenadas hasta aqui, ó que se establezcan en adelante, se ha de tratar el asunto en uno de los Cabildos Generales de Regla y á que concurren precisamente quarenta y quatro Congregados al menos; y conferido y acordado en él, que asi conviene hacerlo, por la mayor parte de votos secretos y no en otra forma, se citará especialmente y con toda individualidad para ello para el siguiente Cabildo General de Regla, y si en él se acordare la reforma, alteracion ó variacion por justas causas á pluralidad de votos secretos (que deben darse aunque nadie los pida) se hará del modo y con las circunstancias que previenen las Constituciones y corresponde conforme á derecho, y no en otra forma.

De todo lo qual acordó el mismo Cabildo se solicitase la correspondiente

*Requisitos para
haber de alterar
qualesquiera Re-
gla ó Constitu-
cion.*

confirmacion y aprobacion ordinaria , y que con ella se pusiese en el Libro de Reglas y Estatutos de la Venerable Congregacion. = Como lo susodicho y otras cosas mas largamente constan de el citado Cabildo y Libro de ellos en donde se halla estampado, á que me refiero , que por ahora obra en mi poder, y de donde á instancia de Don Juan de Lara , Don Juan Tello y Don Francisco Romero , Seises , propietario, y supernumerarios de la Venerable Congregacion y Comisionados especiales de la misma á este efecto y para los demás que del referido Acuerdo resultan , y á virtud de mandato expreso del enunciado Señor Gobernador Provisor General doy el presente en Cordoba á once de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años. = Francisco de Vargas y Escamilla.

OTRO TESTIMONIO.

Otro sí, certifico y doy fé, que á consecuencia de lo acordado por la Venerable Congregacion en su citado Cabildo General de 25. de Marzo del presente año, en que diputó y nombró Comisarios que juntos todos ó cada uno de por sí especialmente é insólidum solicitasen de los Señores Gobernadores Provisores Generales del Obispado la correspondiente confirmacion y aprobacion ordinaria de la dicha Reforma, Declaracion ó Explanacion que por justas causas é inconvenientes se hizo en el referido Cabildo de algunas de las Reglas que servian para el gobierno de la Congregacion, y que al mismo tiempo implorasen que la rectitud de sus Señorías se dignase declarar y resolver en uso de sus legítimas facultades los restantes puntos y particulares cometidos en el mismo Cabildo á

su sábia decision como propios y peculiares á ella ; los tales Comisarios recurrieron efectivamente á los expresados Señores Gobernadores Provisores Generales á dichos fines por medio del Memorial oportuno , cuyo tenor , el de su Decreto , nuevo Plán ó Reglamento de Fiestas y Entierros , y demás puntos y particulares resueltos y declarados que en él se contienen , á la letra es como se sigue.

Memorial en solicitud de la aprobacion de Reglas, y otros particulares.

Señores Gobernadores Provisores Generales de esta Ciudad y Obispado de Córdoba, Sede Episcopali vacante= Señores= Don Juan de Lara y Córdoba , Presbitero , Cura Párroco de la del Sagrario de la Santa Iglesia de esta Ciudad , Don Juan Tello Castillejo , Rector de la de San Pedro de ella , y Don Francisco Romero , Capellan perpetuo del Coro de dicha Santa Iglesia, Seises, propietario , y supernumerarios de la Venerable Congregacion de Sacerdotes establecida con la advocacion de este Santo en referida su Iglesia , Comisio-

nados especiales en el Cabildo General celebrado á veinte y cinco del próximo pasado por los Individuos de dicha Congregacion , para varios asuntos , con el debido respeto á VSS. hacen presente: Que uno de los comprehendidos en su insinuada comision lo fué para que todos tres exponentes juntos ó cada uno de por sí é insólidum recurriesen á la justificacion de VSS. en solicitud de la confirmacion y aprobacion correspondiente de la reforma , declaracion ó explanacion que en el referido Cabildo se hizo de algunas de sus Reglas que sirven para el régimen y gobierno de la Congregacion , por justas causas , razones é inconvenientes que se alegaron y exâminaron con madura reflexion ; implorando al mismo tiempo la rectitud de VSS. á fin de que se sirviese declarar y resolver en uso de sus legitimas facultades los restantes puntos y particulares que en el citado Cabildo se cometieron y dexaron á su sábia decision como propios y peculiares á ella ; y

que obtenida la dicha aprobacion y resolucion , tratasen de reimprimir los exemplares necesarios del Libro de citadas Reglas , con las Notas , Adiciones y Declaraciones que nuevamente se hicieren ; segun que todo se contiene y refiere individualmente en el Testimonio que en debida forma presentan. Y sin embargo de que por una de sus Constituciones tiene la misma Congregacion facultad de poder añadir ó quitar las que le pareciere , segun la variedad y exîgencia de los tiempos ; y la Bula de la Santidad de Paulo V. de 27. de Abril de 1615. le dá la misma facultad y entera mano para ello , determinó se pusiesen por Reglas las referidas nuevas Declaraciones, y que para mayor firmeza y perpetuidad se pidiese á VSS. la aprobacion y confirmacion de todo ; por tanto = A VSS. rendidamente suplican se sirvan vér y reconocer el enunciado adjunto Testimonio, é interponer á las Reglas, Adiciones y Declaraciones que contiene , su autoridad,

confirmacion y aprobacion correspondiente ordinaria , mandando expedir su Judicial Decreto para que todo á la letra se inserte é incorpore en el expresado Libro de Constituciones y Reglas, y se observen , guarden y cumplan inviolablemente como tales las Notas, Adiciones y Declaraciones que contiene, haciendo poner al pie ó á continuacion de cada una la llamada ó cita correspondiente para oviar toda duda ó equivocacion, y concediendo al mismo tiempo su superior licencia y permiso para que todo ello se pueda reimprimir en el modo y forma expresada, como tambien la sábia y justa Determinacion de VSS. en los restantes puntos y particulares remitidos á ella , si se dignasen resolverlos y declararlos, como reverentemente ruegan y esperan los suplicantes conseguirlo todo de su bondad y justificacion , en que recibirán especial gracia y merced. Cordoba y Abril 11. de 1788. = Señores Gobernadores Provisores Generales = A VSS. suplican sus

reverentes Capellanes=Juan de Lara
y Cordoba.=Juan Tello y Castillejo.=
Francisco Romero.

DECRETO.

Nos el Doctór Don Francisco Isidoro Gutierrez Vigíl , Dignidad de Prior y Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Cordoba , Gobernador Provisor General de ella y su Obispado por el Illmo. Cabildo de Señores Canonigos , Sede Episcopali vacante, junto é insólidum con el Señor Doctór Don Josef de Medina y Corella, Arce-
diano de Pedroche y Canonigo de la misma , que se halla ausente , &c.=
Por quanto por parte de la Venerable Congregacion de Eclesiasticos que con la advocacion de San Pedro se halla erigida en su Iglesia Parroquial de esta misma Ciudad y sus Comisionados á su nombre se nos ha hecho la representacion y súplica que antecede ; habiendo

la visto y el contexto del Testimonio que la acompaña de lo acordado por dicha Congregacion en su Cabildo General de 25. de Marzo próximo pasado con arreglo á la XIX. de sus Constituciones y Bula que se cita de la Santidad de Paulo V. para quitar ó añadir Reglas segun la exigencia y variedad de los tiempos y otras consideraciones: Desde luego, en uso de nuestras facultades y autoridad ordinaria, confirmamos y aprobamos en la mas ampla, especifica y debida forma quanto ha lugar y conforme á derecho la Reforma, Adiciones ó Declaraciones de Reglas nuevamente hechas por dicha Venerable Congregacion en su citado Cabildo de 25. de Marzo próximo pasado y en el insinuado Testimonio contenidas; y mandamos, que con la supradicha Representacion y este nuestro Decreto se inserten é incorporen en el Libro impreso de todas ellas para que se observen, guarden y cumplan inviolablemente como las demás en lo que no se opongan

á estas ; y que á continuacion de cada una de las antiguas á donde pertenezca se ponga la Nota correspondiente para oviar toda duda ó equivocacion; colocando igualmente en dicho Libro y su Archivo la Resolucion , Declaracion y Discernimiento que por Nos se diere á todos y á cada uno de los demás particulares y puntos contenidos en el referido Cabildo General , pertenecientes á nuestra privativa Autoridad y Jurisdiccion Ordinaria , con las demás Providencias que á su conseqüencia tubieremos por conveniente el dár , con arreglo á lo expresado en el mismo Cabildo y Testimonio presentado. Y procediendo desde luego á la enunciada Determinacion, Declaracion y Discernimiento , lo hacemos y ordenamos en la manera siguiente.

Declaracion de puntos peculia- res à la Jurisdiccion Or- dinaria.

Primeraamente ordenamos y manda-
mos, que la dicha Venerable Congre-
gacion, por ahora y en el interin que
otra cosa se determina con autoridad
correspondiente, no pueda usar de otro
Plán ó Reglamento de Fiestas y Entier-
ros que el nuevamente formado por Nos
á su representacion, con respecto á la
variedad y exigencia de tiempos, la de
la misma Congregacion, su estado y
circunstancias actuales, el crecido nu-
mero de sus Individuos y otras muy
graves causas, fundamentos y reflexio-
nes que se han tenido presentes; cuyo
Reglamento original se ponga en el
Archivo de la Congregacion, dando
antes una copia autentica literal al Abad
Mayor, y otra al Mayordomo para su
instruccion y execucion puntual; y les

encargamos sériamente á todos y á cada uno en particular lo guarden y cumplan, y contra su tenor y forma no vayan en manera alguna, pena de excomunion mayor y de cincuenta ducados aplicados para fines píos á nuestra distribucion.

Y para que todos y cada uno de los dichos Congregados lo tengan entendido y no puedan alegar la menor ignorancia, mandamos igualmente, que á continuacion de las referidas Constituciones y en el mismo Libro de ellas se ponga copia íntegra y autentica del citado nuevo Reglamento, el que con todas sus notas, advertencias y distinciones, consultando á la mayor claridad é individualidad y á la posible reduccion de numeros y clases, es como se sigue.

REGLAMENTO**DE LA LIMOSNA****QUE LA VENERABLE****CONGREGACION****DE****SACERDOTES****DE****N. P. SAN PEDRO****DE ESTA CIUDAD****DE CORDOBA**

ha de percibir por su asistencia á los Años que por clases se expresan , en esta forma.

ENTIERROS.

Santo Entierro de Christo.

Por la asistencia al Santo Entierro de Christo, que principia en la Iglesia Parroquial de N. P. S. Pedro, y concluye en la Real del Salvador y Santo Domingo de Sylos, se cobrarán quatrocientos y quarenta reales vellón; de los que devueltos á la Hermandad por via de limosna quarenta rs. recogiendo recibo segun costumbre, la restante cantidad se distribuirá en la forma que al margen se señala.

Inter presen-
tes. 370
Arca. 030

400

Previenese, que los asistentes que concluyeren la Estacion ganarán parte entera, y los que entraren ó se retiraren en la Puerta de la Santa Iglesia Catedral, llamada de Santa Catalina, sola media parte.

¶ En este Acto no pone la cera la V. Congregacion.

De Hermanos Congregados y sus Padres.

II **E**stá obligada la Venerable Congregacion á asistir á los Entierros de todos sus Individuos , y á los de sus Padres (viviendo aquellos) en los quales se sacarán de la Arca de caudales de ella ciento y ochenta rs. cuya distribucion será inter presentes.

Inter pres. . 180

Se ha de asistir hasta concluir el Entierro , como sea en Parroquia ó Iglesia de la Jurisdiccion Ordinaria; mas si fuere en Iglesia exênta intra ó éxtra muros , acabado el responso de entrega del Cadaver, se retira la Venerable Congregacion; y no se innova en estos casos en quanto á limosna.

Si la parte pidiere que la Venerable Congregacion haga Oficio en Altar ó Capilla que se le asignare en Iglesia exênta , pagará cincuenta rs. cuya distribucion se anota al margen , quedan-

Preste. 08
Vestuarios. . 08
Dos Caperos. 08
Mro.de Cerem. 04
Dos Asistent. 06
Dos Cantores. 10
Dos Acólitos. 06

do al arbitrio del Abad ó Presidente elegir Sugetos Congregados que celebren y oficien.

Si ocurriere el fallecimiento de algun Sacerdote pobre transeunte por esta Ciudad, y de él se diese noticia al Abad Mayor de la Venerable Congregacion, dispondrá que esta le entierre en la misma forma y modo que si hubiere sido Congregado, con igual distribucion inter presentes de la quota que se saque de la Arca, costeandole tambien los gastos y derechos parroquiales, con arreglo á lo prevenido en la XI. Constitucion.

De Señores Canonigos, Capellanes y Ministros de la Real Colegiata de S. Hipolito, y sus Padres.

III A los Entierros de Señores Canonigos de la Real Iglesia Colegial de

San Hipolito de esta Ciudad, de sus Capellanes y Ministros que fueren Congregados, y á los de los Padres (de unos y otros (viviendo los tales Congregados) asistirá la V. Congregacion precedida de la Santa Cruz de dicha Real Iglesia, y presidida del Cabildo ó del Capellán ó Ministro que á este fin nombrare el mismo, hasta concluirse el Entierro, como este se haga en dicha Real Iglesia; mas siendo en otra, se observará lo prevenido en el numero antecedente, distribuyendose en tales casos la quota alli asignada.

De Nombramiento.

IV **L**os Congregados actuales y futuros que no tubieren Padre ó Madre al tiempo de su recibimiento (como éste sea antes de cumplir los tres años de Sacerdocio, ó de residencia en esta Ciudad) han de poder nombrar perso-

na á cuyo Entierro asista la V. Congregacion (sea ó no Presbitero el nombrado) y en esta ocasion , hagase el Oficio con Musica ó sin ella , se sacarán de la Arca ciento y ochenta rs. que unidos á sesenta y seis que indistintamente en todos los Entierros de esta clase que ocurran de aqui adelante ha de dar la parte del difunto , hacen doscientos quarenta y seis rs. los cuales se distribuiran del modo que se anota al margen.

Inter pres. . . 200
Arca. 046

246

Si esta persona nombrada por el Congregado hubiere de ser sepultada en Iglesia Parroquial , ó esta hiciere el Oficio , se asistirá como está dicho en el numero II. con la diferencia de que la Congregacion no ha de quedarse de modo alguno en Iglesia exênta á hacer Oficio , aunque la parte lo pida y pague.

Si la persona nombrada se enterrare éxtra-muros ó en la Real Iglesia de San Hipolito , pagará la parte doscientos cincuenta rs. que juntos á los ciento y ochenta que se sacarán de la Arca , componen quatrocientos treinta rs. cuya

distribucion ha de hacerse como al margen.

Inter pres. . . 350
Arca. 080

430

Si en la Congregacion se recibieren por Individuos dos que entre sí sean Hermanos carnales y enteros, ó de Padre ó Madre solamente, se declara, que el uno de ellos, además del derecho de su Entierro, tiene el de sus Padres, y el otro además de el suyo tiene el de nombramiento de otra persona: Pero si acaeciére que el Padre ó Madre ó ambos supervivieren á el uno de dichos sus hijos Congregados, deberá enterrarlos la Congregacion por derecho del hijo viviente; y en tal caso cesará el de nombramiento de otra persona: Mas si ya el Congregado hubiere disfrutado este derecho de nombramiento, entonces viviendo el Padre ó Madre tan solamente, se enterrará por la Congregacion al que viviere; y si vivieren ambos, solo al que elija de los dos el mismo Congregado, y no más. Lo mismo se ha de entender si se recibieren tres ó mas Congregados que sean Hermanos entre sí.

¶ Adviertase , que el Sacerdote que despues de tres años completos de serlo , ó de residencia en esta Ciudad se reciba por Congregado, pierde el privilegio de que la Congregacion asista á los Entierros de sus Padres , y el de nombrar á otra persona en su defecto.

¶ Tampoco tendrá derecho á hacer nombramiento alguno el Congregado que al tiempo de recibirse por tal tubiere Padre ó Madre que se hallen ausentes con residencia fuera de esta Ciudad ; para lo que se deberá hacer constar lo conveniente al tiempo mismo de la recepcion.

Entierros de convite que pagará la parte por entero , segun la variedad de sus clases.

I.^a

V Quando la V. Congregacion precitada de la Santa Cruz Parroquial asis-

ta hasta concluir el responso de entrega del Cadaver en Entierro que se haga en Iglesia exenta dentro del distrito de la Parroquia mortuoria, ha de pagar la parte que convida la limosna de trescientos y sesenta rs. cuya distribucion será en la forma figurada al margen.

2.^a Si el Entierro se hiciere en Iglesia Parroquial ó Hermita de su Jurisdiccion, ú otra en que haga el Oficio la misma Parroquia del difunto, asiste la Congregacion hasta concluir el sepelio, y en este caso, no habiendo Musica, ú otra solemnidad éxtraordinaria, ha de pagar la parte la limosna de quatrocientos rs. que se distribuirán como al margen.

Si el tal Entierro fuere con Musica, ú otra circunstancia que detenga mas tiempo que el regular, se pagarán quinientos rs. para repartir del modo que al margen se señala.

3.^a Quando el Entierro sea en Parroquia distinta de la del mortuorio, ó Iglesia en que la Congregacion asista

Inter pres. . . 300

Arca. 060

Capa. 010

011 360

Inter pres. . . 320

Arca. 080

400

Inter pres. . . 400

Arca. 100

500

Inter pres. . 400
Arca 100

500

Inter pres. . 440
Arca 110

550

hasta su conclusion , ó exênta fuera del distrito , no habiendo Musica, se cobrarán quinientos rs. y distribuirán como al margen.

Mas si en el tál Entierro hubiere Musica , ha de pagar la parte quinientos y cincuenta rs. su distribucion como se demuestra.

4.^a En los Entierros que se hicieren en Iglesia éxtra-muros , y la Congregacion se quedare al Oficio , éste sea con Musica ó sin ella , ó entregando solamente el Cadaver (segun la qualidad de la Iglesia en que se deposite) contribuirá la parte que convide con la limosna de seiscientos sesenta rs. Y la misma se dará quando el Entierro se haga de noche ó de madrugada en qualquiera Iglesia que sea ; y esta cantidad ha de distribuirse como al margen se señala.

Inter pres. . 550
Arca 110

660

5.^a Si la V. Congregacion asistiere á algun Entierro con la Universidad de Beneficiados dentro ó fuera de la Ciudad , quedese ó no al Oficio , y éste va-

rie ó no en la solemnidad, percibirá de limosna setecientos y cincuenta rs. los quales se han de repartir segun la nota del margen.

¶ En qualesquiera Entierro que se haga éxtra-muros, si fuese muy distante de la Ciudad, la V. Congregacion se queda á las puertas de ella.

¶ Si muriere algun Cura ó Rector de esta Ciudad que sea Congregado, hay convenio que consta al folio 162 y 208. del Libro 4. y al folio 111. del 5. de Cabildos sobre el *portatio Corporis* desde su casa hasta el sepulcro, llevando quatro Congregados los varaes del féretro, y dos Curas ó Rectores los balaustres del medio.

Inter pres. 630

Arca 120

750

cop.

cop.

cop.

HONRAS.

VI La práctica que se observa en las Honras que se hacen por qualesquiera difunto es celebrarlas en la Iglesia

Parroquial , ó de su Jurisdiccion ; y en esta ocasion asistirá la Venerable Congregacion desde el principio del Oficio hasta el ultimo responso despues de la Misa , pagando la parte quatrocientos rs. que se han de distribuir como al margen.

Inter pres. . . 310
Arca 090

400

Inter pres. . . 400
Arca 100

500

Si hubiere Musica , ó las tales Honras fuesen en Iglesia éxtra-muros , ó con ambas circunstancias , pagará la parte quinientos rs. cuya distribucion aqui se denota.

Si por caso éxtraordinario se hicieren Honras en Iglesia exênta , y la parte pidiere á la V. Congregacion su asistencia y Oficio , señalándole Capilla ó Altar para celebrarlo , además del tanto correspondiente á su clase , pagará cincuenta rs. que se han de repartir como en el número II. entre los Comisionados para hacer el tál Oficio.

Aniversario de Hermanos difuntos, y Honras por los ausentes.

VII **A**el Aniversario que en el mes de Noviembre se celebra por los Hermanos difuntos, y á las Honras que las partes hacen por los que mueren fuera de esta Ciudad (estando corrientes en Misas y limosna anual) asiste la V. Congregacion segun queda dicho, y se sacan de la Arca ciento y ochenta rs. para repartir del modo que al margen se figura.

Ala Vigilia. 080

Ala Misa . . 100

180

Quando muere algun Congregado que ha sido Señor Capitular de la Santa Iglesia de esta Ciudad asiste la Congregacion al Oficio que se hace en el Sagrario de ella, y se saca de la Arca igual cantidad, la qual se reparte inter presentes.

Inter pres. . 180

J La Parroquial de San Pedro está convenida en llevar solo quarenta y

cuatro rs. por derechos de Honras de los Congregados ausentes; y en esta ocasion dá la Congregacion la cera para el Altar Mayor, Tumba y Hacheros; lo que se previene para inteligencia de las partes que voluntariamente quisieren acudir á ella por esta quota equitativa.

Forma de puntacion.

El modo de puntar la asistencia á los Años referidos, es á saber: En los Entierros gana parte entera el Congregado que acompaña al Estandarte de la V. Congregacion desde la Iglesia Parroquial de la casa mortuoria, hasta la conclusion del Año, como está particularmente prevenido; y solo gana media parte el que entrare al fin de el Invitorio de la Vigilia, si la hubiere, estando hasta su conclusion; porque no habiendo Vigilia, se reputa por un solo punto: Y en estos mismos ter-

minos se continuarán las doblorías prácticas y acostumbradas al Abad Mayor, Mayordomo y Contadores.

A los Hermanos Rectores, Curas, Beneficiados y Musicos debe hacerse puntacion de parte entera ó media, segun quando se presentaren y retiraren, en la forma prevenida, aunque se hallen sin Estolas y con alguna separacion por razon de sus Oficios, con tál que estén presentes tambien al ultimo responso; pero no se le hará al Congregado que voluntariamente saliere á decir Misa mientras el Oficio.

FIESTAS.

La Cátedra de N. P. S. Pedro.

VIII **A** las Visperas y Misa de la Festividad de la Cátedra de N. P. S. Pedro asiste la V. Congregacion, y se re-

Visperas. . . . 150

Misa. 150

300

parten inter presentes en la forma figurada al margen trescientos rs. que se ganan estando en las Visperas al *Gloria Patri* del primer Salmo ; en la Misa á los *Kiries* ; y en ambas ocasiones hasta la conclusion.

PROCESIONES.

En las Procesiones á que fuere convidada la V. Congregacion asistirá desde el principio hasta su conclusion , reputandose por un solo punto.

Si la Arca pone la cera , se pagarán por la parte que convida quinientos rs. cuya distribucion se demuestra al margen.

Inter pres. . . 410

Arca. 090

500

Inter pres. . . 420

Arca. 030

450

No poniendo dicha Arca la cera , se cobrarán quatrocientos y cinquenta rs. para répartir como aqui se señala.

¶ En toda distribucion en que se haga parte á la Arca de caudales de la V. Congregacion deberán pagarse de ella

los gastos de citacion , conduccion de cera y Estolas ; y en la que no se haga parte á la dicha Arca se pagarán de su fondo estos costos , que serán partida legitima de data en las cuentas de Mayordomía.

¶ Los maravedis que de qualesquiera distribucion quedaren impartibles entrarán en la Arca para aumento de su fondo.

¶ Siempre que por intemperie ú otra causa que dependa de la parte que convidó á la V. Congregacion se dexare de hacer qualesquiera Procesion, Entierro ó asistencia , pagará á ésta , además de los gastos de citacion y portes, diez ducados , que se han de distribuir entre aquellos Congregados á quienes los Contadores puntaren , estando presentes en la Iglesia á la hora que se citó ; lo qual asi se observará aun quando el Acto se transfiera , y entonces deberá citarse de nuevo á la Congregacion á costa de la parte , pagando ésta por entero la nueva asistencia.

*Limosna que ha
de dár cada Her-
mano á su ingre-
so en la Congre-
gacion.*

Item , declaramos , que qualesquiera Sacerdote que de aqui en adelante sea recibido por Hermano de esta V. Congregacion , en los términos y circunstancias que prescriben sus Reglas, haya de pagar de limosna á su ingreso en ella la cantidad de noventa rs. á mas de otros cinco rs. que ha de dar por una vez por el exemplár de Constituciones impresas que ha de tomar precisamente á dicho su ingreso para la debida instruccion , inteligencia y gobierno: Pero si el que solicitare recibirse por Congregado tubiere cincuenta años cumplidos de edad , ó diez completos de ordenado de Presbitero , haya de dár la limosna de ciento veinte rs. para ser recibido , á mas de los cinco rs. por el impreso de Constituciones ; todo ello con respecto á la misma variedad y alteracion de tiempos y cosas , y al actual estado y circunstancias de la Congregacion.

Y deseando dár á la misma V. Congregacion , á su Abad Mayor , Seises

y demás Oficiales y Congregados una prueba nada equívoca del amor, confianza y satisfaccion que nos merecen por sus recomendables circunstancias, les concedemos perpetuamente licencia y facultad para que la propina ó limosna que vá referida de noventa rs. que han de dár los Hermanos al tiempo de su recepcion, la puedan disminuir á su prudencia y discrecion hasta en una tercera parte, y aumentar ésta hasta poder duplicarla, y no mas; debiendo siempre sobre la parte que se aumente ó disminuya exìgir los treinta rs. á los que al tiempo de recibirse tengan cumplida la edad de cincuenta años ó los diez completos de Presbiteros; como tambien la de que puedan disminuir asimismo las quotas que llevamos asignadas en el Reglamento de Fiestas y Entierros hasta en la tercera parte de la asignada en cada uno respectivamente, y aumentar tambien otra tercera parte, y no mas, segun la exìgencia y variedad de los tiempos, y su prudencia y

juicio les dictare ; pero con la precisa condicion de que para haber de hacer todas y cada una de las disminuciones ó aumentos expresados , en cada ocasion en que lo hayan de executar sea precisamente para establecerlo por Regla general para en adelante , y no para contraerlo solo á casos particulares ; y de que para executar semejante resolucion se trate primero en dos Cabildos de Tabla , mediando de uno á otro al menos ocho dias , precedida en ambos expresa citacion para ello , y se vote en secreto si conviene ó no alterar el establecimiento respectivo , y los terminos en que deba hacerse ; y si se acordare , se trate y lleve ultimamente al primer Cabildo General de los de Regla , para el que se mande dár citacion y llamamiento *ante diem* expreso y terminante al fin , en el qual despues de conferenciado el particular , se proceda á su acuerdo y resolucion por votos secretos , y no de otra forma ; y con tal que concurren á este Cabildo treinta

ta y tres Congregados al menos, expresando sus nombres y apellidos: Y mandamos, que bajo estas precisas circunstancias y requisitos, y no de otra forma se entienda concedida esta facultad y licencia expresada; y lo que en contrario se hiciere sea nulo, de ningun valor ni efecto y bajo la pena de Excomunion mayor y de cien ducados de multa aplicados á fines píos á nuestro arbitrio.

Con igual respeto y atencion al Abad Mayor y V. Congregacion, y al aprecio que nos merece aquél por su empléo; para distinguir justamente á los que le hayan exercido hasta aqui y en adelante le obtengan, premiarles en algun modo el trabajo y desvelo anexo á este ministerio, y estimularles á que lo executen con el mayor esmero; y considerando asimismo quanto puede conducir su instruccion, práctica, y luces en los Cabildos de Tabla para el mejor y mas prudente acierto, concedemos al enunciado Abad y V. Con-

Concedese voto personal perpetuo supernumerario en los Cabildos de Tabla á los ex-Abades, en el modo que se refiere.

gregacion , el que los que hayan sido Abades Mayores en propiedad tres años íntegros ó lo fueren en adelante , y por otros tres completos despues de haberlo sido exercieren el empléo de Seises , como les corresponde por Regla , tengan para siempre jamás voto personal perpetuo como supernumerarios en el Cabildo de Tabla , con asiento en el lugar y grado de su antigüedad de Congregado , con tál que no sea antes del Seise mas antiguo , que le ha de tener preeminente despues del Abad y para suceder en su Oficio y Gestiones en los casos que previene la Regla ; y que estos supernumerarios no puedan exercer por substituto en manera alguna: Y asi lo declaramos y ordenamos , no obstante qualesquiera Determinacion ó Estatuto en contra que exija otras circunstancias y requisitos para su establecimiento , el qual derogamos precisamente á este fin y en este tan solo caso.

*Sobre pago de
de sisa, y modo
de su cobranza.*

Igualmente declaramos , que por razon y en lugar de la mitad de la sisa

que la Regla XIII. previene haya de dár á la Congregacion anualmente cada uno de sus Individuos , se exijan y cobren por el Mayordomo de ella doce rs. en la forma acostumbrada: Y dado caso que por algún motivo se suspenda ó no tenga efecto el pago del ramo de sisa en alguno ó algunos años , ó no alcanzare lo que se reparta á satisfacer dicha limosna anual, entonces el citado Mayordomo procederá con recibos á la cobranza de los referidos doce rs. anuales de cada Hermano ; y siempre podrá hacerlo de aquellos que no la disfruten ó gocen por cualesquiera causa.

Asimismo mandamos y encargamos seriamente á todos y á cada uno de los expresados Congregados , que en sus Cabildos y en todo Acto público á que concurran en Cuerpo de Comunidad observen mucha modestia y compostura qual corresponde á su estado y circunstancias y á la edificacion de los fieles , cada uno en su lugar con arre-

Que se guarde ceremonia y toda modestia y compostura en los Actos de Comunidad

glo á las Listas que tienen impresas , en que resulta el que les pertenece por su empléo ó antigüedad al poco mas ó menos , guardando ceremonia , y haciendo las venias correspondientes que se acostumbran, sin usar de Solidéo ó Gorro á la salida al Responso en los Entierros , Vigilias de Honras y demás ocasiones que lo requieran: Y si alguno no lo executare (como es debido) habiendo sido primero reconvenido por el Abad Mayor ó Regidores y no obedeciendo , se le privará de la propina que le corresponda en aquel Acto , ó si no la hubiere , de la que le tocara en el primero á que concurra ; y creciendo la contumacia se reagrará la multa hasta la de tres aspas semejantes ; y si aun esto no bastare , se dará cuenta al Cabildo de Tabla , en donde se podrá corregir , y acrecentar la multa hasta privarle por un año de voto en la Congregacion y de las distribuciones que hubiere en él ; y si aun esto no fuese suficiente , para mayor castigo ó pena,

se dará cuenta al primer Cabildo General que ocurra, para tomar en él la providencia economica competente conforme á la gravedad del caso, y conocer tambien de si las penas expresadas fueron ó no justamente impuestas por el Abad y Cabildo de Tabla expresados, en sus respectivos casos, para moderarlas, agravarlas ó quitarlas.

Item, estatuímos y ordenamos, se forme un Extracto é Indice completo é individual de todos los Libros, Documentos y Papeles pertenecientes á esta V. Congregacion y que se custodíen y deben guardar en su Archivo; y en qualesquiera ocasion que haya necesidad de sacar alguno ó algunos de dichos Instrumentos para su uso ó reconocimiento, ha de hacerse precisamente de acuerdo y mandato del Cabildo General ó del de Tabla, dexando en todo caso dentro del mismo Archivo la nota correspondiente de saca con toda expresion, é individuando la qualidad y naturaleza del Instrumento ó Instru-

*Sobre formacion
de Extracto é In-
dice de los Pape-
les y Documen-
tos del Archivo.*

mentos que se sacaren , con razon de sus folios , fechas , Oficios ó Secretarías en que se hayan otorgado , tómas de razon de ellos , si las hubiere y demás que pueda conducir á su pleno conocimiento y noticia , autorizando la dicha nota el Secretario de la Congregacion para oviár en el modo posible los perjuicios é inconvenientes que pudieran ocasionarse de lo contrario , ó de algun descuido ó extravío.

Se reitera la confirmacion y aprobacion de Reglas antiguas y modernas, con la de todas estas Providencias y Declaraciones.

Todas las quales Determinaciones y Providencias asi dadas por Nos , como las resueltas por la V. Congregacion en su Cabildo General citado é insertas en el insinuado Testimonio , mediante á ser ordenadas á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para conservacion, tranquilidad y aumento de la misma Congregacion y otros justos fines , queremos y mandamos se observen , cumplan y guarden inviolablemente como las demás Reglas impresas que no se opongan á ellas en manera alguna ; y todas de nuevo las confirmamos y aprobamos

en caso necesario , é interponemos en unas y otras nuestra Autoridad Ordinaria y Judicial Decreto para su mayor validacion y firmeza ; permitiendo que todas se reimpriman y reunan en un Libro ó Quaderno , y se repartan exemplares á los Hermanos actuales que los quisieren , reservando otros para los sucesivos , á fin de que todos puedan observarlas y cumplirlas segun y como en ellas se contiene , bajo las penas que refieren ; y con este mismo objeto se saquen y pongan los Testimonios oportunos de todo ello en donde corresponda : Y mandamos al Abad Mayor, Seises y demás Individuos que por ahora son y lo fueren en adelante de dicha V. Congregacion, no usen de otras Constituciones ó Reglas sin que primero sean vistas ó exâminadas , aprobadas y confirmadas por Nos ó nuestros Sucesores: É igualmente ordenamos, que el referido Abad y Seises Cabildo de Tabla puedan usar y exercer libremente las funciones y facultades que por las mismas

Constituciones les están expresa é individualmente concedidas y no revocadas ó modificadas, y no otras algunas en perjuicio de los derechos, regalías y prerogativas del Cabildo General, teniendo obligacion de dar cuenta á este en el primero que se celebre, de todos los casos y cosas que ocurran; y si fueren tales y de tanta urgencia que no admitan espera ni dilacion, en estos casos precisos podrá el Cabildo de Tabla proceder á las providencias y resoluciones mas convenientes executivas y precisas, con tál que en nada se opongan á estas Constituciones y Reglas, y que en el primer Cabildo General que ocurra haya de dár cuenta individualmente de estos casos y su justa decision y urgencia para la debida inteligencia y gobierno y poder tomar la firme resolution que corresponda para en lo sucesivo. Dado en Cordoba á catorce de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años.= Doct. D. Francisco Gutierrez Vígil.= Francisco de Vargas y Escamilla.

Lo relacionado mas por extenso se ajusta del expediente original que á virtud de Decreto de los Señores Gobernadores Provisores Generales de esta Ciudad y Obispado, Sede Episcopal vacante, coloqué en este dia en el Archivo de la V. Congregacion de N. P. S. Pedro de la misma Ciudad para su permanencia en él, y lo inserto á la letra con acuerdo con los originales que de dicho expediente resultan, á que me remito; y á consecuencia de lo preceptuado por los referidos Señores Gobernadores Provisores Generales fórmo el presente en Cordoba á catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. = Francisco de Vargas y Escamilla.

T

El Encargo de Varas y Escudilla.
de mil satenidos, después y ocho
presente en Córdoba el canónigo de la
nagios Provistos Generalísimo el
tando por los referidos Señores Pro-
temto; y la correspondencia de lo presen-
dicho expediente resultó, á que me-
tra concuerda con los originales que de
permanencia en él, y lo inserto á la fo-
P. S. Pedro de la misma Ciudad para su
Activo de la V. Congregación de N.
li vacante, colocó en este día en el
la Ciudad y Obispos, Sede Episcopal-
berdores Provistos Generales de es-
virtud de Decreto de los Señores Go-
ajados del expediente original que á
Lo relacionando, mas por extenso se

TRASUNTO

DE LA BULA ORIGINAL DE INDULGENCIAS
plenarias perpetuas, y otras muchas
concedidas por nuestro SSmo.

Padre

CLEMENTE PAPA XII.

PARA BENEFICIO ESPIRITUAL DE LOS SEÑO-
res Presbiteros que componen la

V. CONGREGACION

DEL

GLORIOSO PRINCIPE DE LOS APOSTOLES

SAN PEDRO

EN ESTA CIUDAD DE CORDOBA,
y mayor culto y veneracion de su Pa-
trono y Titulár ; la qual con el pase
correspondiente del Illmo. Sr. Comisa-
rio General de la Sta. Cruzada se halla
en el Archivo de ella , y traducida
del Latín al Castellano á la letra
es como se sigue.

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR, AMEN.

A TODOS SEA EN QUALQUIER PARTE manifiesto, como el año del nacimiento del Señor de 1734. día 30. de Septiembre, año V. del Pontificado de nuestro muy Santo en Christo Padre y Señor Clemente por la Providencia Divina Papa XII. yo Oficial Diputado ví y leí ciertas Letras Apostolicas, plomadas, expedidas segun uso de la Curia Romana, sanas, enteras y hechas sin falta alguna, del tenor siguiente, es á saber = Clemente Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A todos los fieles de Christo que hubieren de ver las presentes Letras, salud y Apostolica Bendición: Considerando la fragilidad de nuestra mortalidad, la condicion del genero humano, y severidad del estrecho juicio, deseamos, que todos los fieles prevengan el mismo juicio con buenas obras y pias oraciones para que por ellas se borren sus pecados, y ellos merezcan conseguir mas facilmente los gozos de la eterna felicidad. Como pues, segun hemos oido, en la Iglesia ó Capilla (llamada por ventura Oratorio) de San Pedro Apostol de la Ciudad de Cordoba, una piadosa y devota Confraternidad tan solamente de fieles de Christo, Presbiteros, bajo la invocacion del mismo San Pedro Apostol, para alabanza y honra de Dios Omnipotente, salud de las almas y socorro de los proximos haya sido erigida canonicamente, ó por el Ordinario de dicho lugar haya de ser canonicamente erigida; de la qual Confraternidad los dilectos hijos Cofrades solamente Presbiteros acostumbraron ó intentan exercer muchas obras de piedad, caridad y misericordia; pues para que dicha Confraternidad reciba cada dia mayores aumentos, y ellos y los que segun el tiempo hubiere Cofrades de la dicha Confraternidad solamente Sacerdotes sean fomentados en el exercicio de estas pias obras, y para mas exercitarlas en adelante, y para que otros fieles de Christo que además entraren en dicha Congregacion sean mas

y más alentados, y la dicha Iglesia ó Capilla se tenga en la debida veneracion, y se freqüente con honores convenientes por los fieles Christianos, y para que ellos acudan á la dicha Iglesia ó Capilla por devocion con tanto mas gusto, quanto por esto vieren que son mas abundantemente alimentados con el don de la celestial gracia, por misericordia del mismo Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Pedro y Pablo, Apostoles; confiados en la autoridad de ellos. A todos y cada uno de los fieles de Christo, solamente Presbiteros, verdaderamente arrepentidos y confesados que en adelante entrarán en dicha Congregacion: y serán en ella recibidos, el primer dia de su entrada y recepcion dicha, si recibieren el SSmo. Sacramento de la Eucaristia, y á los Cofrades que al presente hay ó en adelante hubiere de dicha Confraternidad, donde quiera que murieren semejantemente arrepentidos y confesados y alimentados con la Sagrada Comunión, si cómodamente se pudiere hacer, ó á lo menos contritos, que en el articulo de su muerte con el corazon, sino pudiesen con la boca, devotamente invocaren el piadoso nombre de JESUS ó hicieren alguna señal de penitencia = Fuera de esto; á los mismos Cofrades verdaderamente arrepentidos y confesados y alimentados tambien con la dicha Sagrada Comunión, que la dicha Iglesia ó Capilla en el dia de la Fiesta principal de la misma Confraternidad que ha de ser elegido por los mismos Cofrades, y aprobado por el Ordinario de el lugar (el qual dia una vez elegido y aprobado por dicho Ordinario no pueda ser variado más; antes empero de la Fiesta de Pasqua de la Resurreccion del Señor) desde las primeras Visperas hasta ponerse el Sol de dicho dia de la Fiesta todos los años devotamente visitaren, y en ella por la exáltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregias, conversion de los Hereges é Infieles, y por la paz, concordia y union entre los Principes Christianos, y por la salud del Pontifice Romano entonces existente hicieren piadosas súplicas á Dios en el dia de la Fiesta predicho, que esto segun el tiempo hicieren, con Autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes.

perpetuamente concedemos y damos Indulgencia plenaria y perdón y remisión de todos y cada uno de sus pecados. = Fuera de esto; á los mismos Cofrades que del mismo modo verdaderamente arrepentidos y confesados y recibido el SSmo. Sacramento de la Eucaristía, la dicha Iglesia ó Capilla en otros quatro dias feriados ó Domingos, ú otros dias de Fiesta que han de ser tambien elegidos por los mismos Cofrades, y aprobados por el Ordinario de el lugar (los quales una vez elegidos, y aprobados por el dicho Ordinario, no pueden más ser variados; antes empero de la dicha Fiesta de Pasqua de la Resurreccion del Señor) desde las primeras Visperas hasta ponerse el Sol de cada uno de los quatro dias posteriores feriados ó Domingos ú otras Fiestas de este genero, todos los años asimismo devotamente (como arriba se dixo) visitaren, y del mismo modo oraren, en el dia de los quatro posteriores feriados ó Domingos, ú otros dias de Fiesta semejantes en que lo dicho segun el tiempo hicieren, siete años, y otras tantas quarentenas. = Ultimamente; á los mismos Cofrades, todas las veces que oficiosamente asistieren á las Misas ú otros Divinos Oficios en dicha Iglesia ó Capilla, que segun el uso de los Cofrades se han de celebrar, ó á las Congregaciones públicas ó secretas de dicha Confraternidad que por qualquier Obrapia se han de exercitar, ó á las Procesiones ordinarias ó éxtraordinarias, así de la dicha Confraternidad, como qualesquiera otras que con licencia del Ordinario se hicieren, ó para enterrar los muertos, ó acompañaren á el SSmo. Sacramento de la Eucaristía quando se lleva á algun enfermo; ó los que esto no pudieren, hecha señal de la Campana para ello, hincadas las rodillas rezaren por el mismo enfermo una vez la Oracion Dominica, y la Salutacion Angelica, ú hospedaren á los pobres Peregrinos, ó los ayudaren con limosnas y beneficios, ó visitaren los enfermos, y los consolaren en sus adversidades, ó rezaren cinco vezes la dicha Oracion Dominica, y otras tantas la Salutacion Angelica por las almas de los Cofrades de dicha Confraternidad difuntos en caridad de Christo, ó redujeren algun desaminado á el camino de la salud, ó hicieren paz con

los propios ó agenos enemigos, ó enseñaren á los ignorantes los preceptos de Dios, y las cosas que pertenecen á la salud, ó exercitaren alguna otra obra de misericordia espiritual ó corporal; todas las veces por qualquiera exercicio de las arriba dichas Obraspias sesenta dias de las penitencias á ellos impuestas, ó por otro camino de qualquier modo debidas, misericordiosamente en el Señor, con la autoridad, y tenor arriba dicho perpetuamente relajamos por las presentes perpetuas que han de durar en los futuros siglos. = Queremos empero, que si dicha Confraternidad está agregada ó en adelante se agregare á alguna Archi-Confraternidad, ó por qualquiera otra razon ó causa para conseguir sus Indulgencias ó participar de ellas se uniere, ó qualesquiera otras Letras además conseguidas fuera de las presentes, de ningun modo les favorezcan, sino que desde entonces sean por lo mismo de ningun valor; y que si á los dichos Cofrades alguna otra Indulgencia perpetuamente, ó que haya de durar por cierto tiempo aun no pasado, por Nos hubiere sido concedida, las mismas presentes Letras sean de ninguna fuerza, ó momento. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, año de la Encarnacion del Señor de 1734. á 13. de Septiembre, año V. de nuestro Pontificado = En lugar  del Plomo = Sobre las quales yo el Notario infrascripto hice el presente trasunto, y lo sellé para que valga lo mismo que las Letras originales. Hecho en Roma el dia y año dicho, presentes los Sres. Eduardo de Carconijs y Juan Molano, llamados por testigos para las cosas dichas = Concordado con el Original. = Juan Bautista Biganti, Oficial Diputado = Antonio Cardenal Prodatario = En lugar  del sigilo y signo. = Asi es. = Josef Ignacio Romano, Notario Apostolico.

APROBACION DEL ORDINARIO.

NOS EL DOCTOR DON FRANCISCO MIGUEL Moreno Hurtado, Prevendado de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario General en ella y su Obispado por el Ilustrisimo Señor Don Tho-

más Rato y Otonelí, Obispo de Cordoba, Asistente del Sólío Pontificio y del Consejo de su Magestad, &c. mi Señor: Damos licencia por lo que á Nos toca para que se pueda publicar y publique el Jubileo perpetuo de las dos fojas antes de esta, concedido por nuestro M. S. P. y Señor Clemente Papa XII: su fecha en Roma á los tres de Septiembre del año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos treinta y quatro, en el quinto año de su Pontificado; por el qual concede su Santidad Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados á los Hermanos Congregados de la Confraternidad ó Congregacion tan solamente de Sacerdotes que con titulo de San Pedro Apostol se sirve en su Altar y Capilla en la Iglesia Parroquial del mismo Santo de esta Ciudad, canonicamente erecta, y á los que en adelante se recibieren en ella, si el dia de su recibimiento hubieren confesado y comulgado, y á los que de presente son y en adelante fueren Congregados donde quiera que residieren, si en el articulo de la muerte habiendo confesado y comulgado, si cómodamente pudieren, ó á lo menos contritos invocaren el piadoso Nombre de Jesus con el corazon, sino pudieren con la boca, ó hicieren alguna señal de penitencia, y á los dichos Congregados que visitaren con devocion la dicha Iglesia ó Capilla el dia de la Fiesta principal de dicha Congregacion, que es el dia de la Cátedra de San Pedro, elegido por dicha Congregacion, y por Nos aprobado sin que se pueda variar, desde sus primeras Visperas hasta dicho dia puesto el Sol, y alli rogaren á Dios nuestro Señor por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, extirpacion de las Heregias, y salud del Sumo Pontifice. Asimismo concede su Santidad siete años, y siete quarentenas de perdón á los dichos Hermanos Congregados, que habiendo confesado y comulgado visitaren con devocion la dicha Iglesia ó Capilla en los tres terceros dias de las tres Pasquas del año, y el dia que la Congregacion celebra las honras por los Congregados Difuntos, cuyos dias asimismo ha nombrado dicha Congregacion, y por Nos se han aprobado sin que se puedan variar, desde sus primeras Vispe-

ras, hasta dichos dias puesto el Sol, y alli rogaren á Dios nuestro Señor, como queda dicho. Y finalmente concede su Santidad sesenta dias de perdón á los dichos Hermanos Congregados por cada vez que asistieren á las Misas, Cabildos, Procesiones ú otros qualesquiera Actos de la misma Congregacion, ó exercitaren qualquier acto de caridad, piedad y misericordia: las quales Indulgencias concede su Santidad perpetuamente: Y mandamos, que en dicha publicacion no haya fuegos, alborotos ni otras cosas que los causen. Dada en Cordoba á treinta dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis años. = Doct. D. Francisco Miguél Moreno Hurtado. = Por mandado del Señor Provisor = Alonso Josef Gomez de Lara.

V

1. *El* *Estado* *de* *los* *Estados* *Unidos* *de* *América* *del* *Norte* *se* *compone* *de* *treinta* *y* *seis* *Estados* *que* *son:* *Alabama,* *Arizona,* *California,* *Colorado,* *Connecticut,* *Delaware,* *Districto de Columbia,* *Florida,* *Georgia,* *Idaho,* *Illinois,* *Indiana,* *Iowa,* *Kansas,* *Kentucky,* *Louisiana,* *Maine,* *Maryland,* *Massachusetts,* *Michigan,* *Minnesota,* *Mississippi,* *Missouri,* *Montana,* *Nebraska,* *Nevada,* *New Hampshire,* *New Jersey,* *New York,* *North Carolina,* *North Dakota,* *Ohio,* *Oklahoma,* *Oregon,* *Pennsylvania,* *Rhode Island,* *South Carolina,* *South Dakota,* *Tennessee,* *Texas,* *Vermont,* *Virginia,* *Washington,* *West Virginia,* *Wisconsin,* *Wyoming.*



INDICE.

F undacion de esta V. Congregacion.	1
Constitucion I. sobre el modo , tiempo y forma de recibir á los Hermanos.	3
Constitucion II. sobre eleccion de Abad.	4
Constitucion III. sobre nombramiento de Seises y demás Oficiales.	7
Constitucion IV. sobre que las elecciones se hagan el tercero dia de Pasqua de Espiritu Santo.	8
\ Constitucion V. sobre la Fiesta solemne á N. P. S. Pedro, y Aniversario anual por los Hermanos difuntos.	9
\ Constitucion VI. sobre que se visite á los Hermanos enfermos ; y lo que deberá practicarse en caso de muerte.	11
\ Constitucion VII. sobre que cada Hermano diga una Misa por el que falleciere.	14
\ Constitucion VIII. sobre lo que se ha de hacer con los Hermanos que mueran fuera de Cordoba.	15

Constitucion IX. sobre Insignias de la V. Congregacion.	17
Constitucion X. sobre socorrer á los Her- manos pobres y enfermos.	17
Constitucion XI. sobre que se socorra y entierre al Sacerdote pasagero.	18
Constitucion XII. sobre Entierros de Pa- dres de los Hermanos y Personas de nombramiento.	19
Constitucion XIII. sobre la quota que han de pagar los Hermanos á su ingreso en la Congregacion ; y lo que anual- mente por razon de sisa.	22
Constitucion XIV. sobre Arca de Cera.	23
Constitucion XV. sobre otra Arca de tres llaves para los caudales.	24
Constitucion XVI. sobre asistencia de los Hermanos á los Años públicos de Co- munidad.	25
Constitucion XVII. sobre multa que se impone á los que no asistieren.	26
Constitucion XVIII. sobre señalamiento de dias de Cabildos Generales y sus incidencias.	27
Constitucion XIX. sobre facultad reser-	

vada á la Congregacion para alterar, añadir ò quitar Reglas.	30
Confirmacion y aprobacion ordinaria de las Reglas ante dichas.	31
Forma que ha de guardar la V. Congre- gacion en la salida á los llamamientos y Entierros.	35
Varias Refrendaciones de ella.	40
Licencia y modo con que ha de asistir la Congregacion en los llamamientos á que concurra tambien la Universidad.	43
Regla establecida por la Congregacion para salir á los convites de Fiestas y Entierros de los vecinos de Cordoba.	49
Mandamiento de Gobierno, y Confirma- cion de dicha Regla.	51
Lo que se deberá hacer si muere el Abad Mayor.	59
Nueva aprobacion de las Reglas y Man- damientos de Gobierno precedentes.	60
Testimonio de Cabildo sobre señalar dia fijo para la Fiesta de N. P. S. Pedro.	62
Otra aprobacion de Reglas por el Illmo. Sr. Salizanes Obispo de Cordoba.	68
Aprobacion del Illmo. Sr. Nuncio de su	

<i>Santidad de la Reforma hecha á la</i>	
<i>Regla que trata sobre eleccion de Abad.</i>	70
<i>Reforma de la dicha Regla.</i>	77
<i>Testimonio de la Regla que á virtud de</i>	
<i>la reserva que en la XIX. se hizo la</i>	
<i>V. Congregacion, y de la Bula de</i>	
<i>Paulo V. estableció sobre su asistencia</i>	
<i>á los Entierros de Padres de Congre-</i>	
<i>gados y de otras Personas de nombra-</i>	
<i>miento.</i>	87
<i>Memorial en solicitud de la Aprobacion</i>	
<i>de la Regla que refiere el anterior Tes-</i>	
<i>timonio.</i>	92
<i>Decreto de confirmacion de dicha Regla.</i>	94
<i>Testimonio de la Reforma, Adiciones ó</i>	
<i>Declaraciones que al Libro de sus Re-</i>	
<i>glas hizo la V. Congregacion en 25.</i>	
<i>de Marzo de 1788. á virtud de su</i>	
<i>reserva y Bula citada de Paulo V.</i>	97
<i>Otro Testimonio de la Confirmacion y</i>	
<i>Aprobacion Ordinaria de lo referido.</i>	113
<i>Nuevo Plan ó Reglamento de Fiestas y</i>	
<i>Entierros.</i>	123
<i>Sobre la limosna que hade dár cada Her-</i>	
<i>mano á su ingreso en la Congregacion.</i>	140

- Sobre voto personal perpetuo en clase de
supernumerario de los ex-Abades en
los Cabildos de Tabla.* 143
- Sobre pagamento de sisa , y modo de su
cobranza.* 144
- Sobre guardar ceremonia y toda modes-
tia en los Años de Comunidad.* 145
- Sobre formacion de Indice de los Pape-
les y Documentos del Archivo.* 147
- Confirmacion y aprobacion de Reglas an-
tiguas y modernas , con la de todas
estas Providencias y Declaraciones.* 148
- Trasunto de la Bula de Indulgencias
concedidas à los Hermanos de esta V.
Congregacion.* 153

113	Congregacion	Sobre este personal personal en el
114		significado de las palabras en
115		las palabras de la
116		Sobre el significado de la y modo de su
117		completo.
118		Sobre guardar armonia y toda modo
119		de la armonia de la armonia.
120		Sobre la armonia de la armonia de la armonia
121		de la y la armonia de la armonia.
122		Confirmacion y aprobacion de la armonia
123		signa y armonia, con la armonia
124		de la armonia y la armonia.
125		Tratado de la armonia de la armonia
126		concedida a la armonia de la armonia.

